



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 28 de Julio del 2005 -- N° 70

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>0049</b>	<b>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Núcleo Cantonal de Contadores de Santo Domingo de los Colorados, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha .....</b>
			<b>6</b>
<b>DECRETOS:</b>			
<b>330</b>	<b>Declárase en estado de emergencia a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación .....</b>	<b>2</b>	
<b>331</b>	<b>Créase el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales .....</b>	<b>3</b>	
<b>332</b>	<b>Nómbrese al doctor Juan Carlos Solines Moreno, como Representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL .....</b>	<b>4</b>	
<b>333</b>	<b>Nómbrese al doctor Hernán León Guarderas, Secretario Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL .....</b>	<b>5</b>	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL:</b>			
<b>0048</b>	<b>Apruébanse las reformas del Estatuto de la Asociación Nacional de Supervisores de Educación del Ecuador "A.N.S.E.DE.", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano .....</b>	<b>5</b>	
		<b>0050</b>	<b>Apruébanse las reformas al Estatuto de la Fundación Los Andes de Estudios Sociales "FLADES", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano .....</b>
			<b>7</b>
		<b>0051</b>	<b>Apruébanse las reformas al Estatuto de la Fundación Humanitaria Quito Sur, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano .....</b>
			<b>7</b>
		<b>0052</b>	<b>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "La Prosperidad" de la Cooperativa de Vivienda Santa Martha Número Dos .....</b>
			<b>8</b>
		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
		<b>0118</b>	<b>Refórmase el estatuto codificado y cambio de nombre de la Piadosa Asociación de los Hermanos de la Sagrada Familia por la de Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia .....</b>
			<b>9</b>

	Págs.		Págs.		
<b>RESOLUCIONES:</b>		-	<b>Cantón Pastaza: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales .....</b>	<b>33</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		-	<b>Cantón Puyango: Que reglamenta la ocupación de mercados y ferias libres en la ciudad de Alamor .....</b>	<b>34</b>	
044	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14, ubicado en la parroquia Monseñor Alejandro Labaka, cantón y provincia de Orellana .....	16	-	<b>Cantón Pindal: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos .....</b>	<b>36</b>
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		<b>AVISOS JUDICIALES:</b>			
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		-	<b>Rehabilitación dentro del juicio de insolvencia N° 978-95 seguido por el Banco del Pichincha C. A. en contra de los señores Rubén Eli Loor Andrade y otros .....</b>	<b>38</b>	
SBS-INJ-2005-0366	Ingeniero mecánico Fernando Raúl Solano Núñez .....	19	-	<b>Muerte presunta del señor José Heleodoro Machado Granizo (2da. publicación) .....</b>	<b>38</b>
SBS-INJ-2005-0372	Ingeniero comercial Luis Fernando Valenzuela Bastidas .....	19	-	<b>Muerte presunta del señor Adolfo Efraín Paucar López (3ra. publicación) .....</b>	<b>39</b>
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>		<b>FE DE ERRATAS</b>			
<b>PROCESO:</b>		-	<b>A la publicación de la Codificación del Código Tributario emitida por el Congreso Nacional, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 38 de 14 de junio del presente año .....</b>	<b>40</b>	
58-IP-2004	Interpretación prejudicial de las normas previstas en los artículos 81 y 82, literal d, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 83, literal a, <i>eiusdem</i> . Parte actora: señor JOSE MAURICIO DE KOLLER VELEZ. Caso: "TACOS & BAR-BQ mixto". Expediente N° 2002-00215 (8059) .....	20			
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>					
-	<b>Gobierno Municipal de Antonio Ante: Que regula el uso y ocupación del suelo en el Area Arqueológica de Pailatola y elementos naturales de protección ecológica .....</b>	27			
-	<b>Cantón Aguarico: Modificatoria a la Ordenanza que reglamenta la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos y cabotaje y el impuesto a la navegación por el río Napo .....</b>	29			
-	<b>Cantón Chaguarpamba: Que regula el cobro del impuesto vehicular .....</b>	30			
-	<b>Gobierno Municipal del Cantón Pichincha: Que regula la administración del impuesto de patentes municipales .....</b>	31			
		N° 330			
		<b>Alfredo Palacio González</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>			
		<b>Considerando:</b>			
		Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, establece en el Capítulo II, de los Derechos Civiles, Art. 23 "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:" numeral 24 "El derecho a la identidad, de acuerdo con la Ley";			
		Que, de conformidad con el Art. 11, literal c) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, le corresponde al Presidente de la República, evaluar los resultados de carácter fundamental alcanzados por los organismos de la Función Ejecutiva;			
		Que, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, en su Art. 2, estipula la declaratoria de emergencia de una institución cuando pase por una "situación de apremio suscitada por peligros inminentes, daños o catástrofes que se presenten en el territorio o sector dentro del cual la entidad tiene su ámbito			

de acción, o en la entidad misma, y cuyas repercusiones causarían en su desenvolvimiento normal o en las actividades a ella encomendadas alteraciones graves, para conjurar las cuales se requiera de medidas que rebasen la actuación ordinaria de aquella o de sus funcionarios..., entendiéndose por peligro inminente la amenaza latente que obligue a una atención preventiva e inmediata";

Que, la Ley del Sistema Nacional de Archivos estipula que los archivos y la documentación que encierran son Patrimonio del Estado, y es obligación de éste, velar por la conservación de las fuentes históricas y sociológicas del país, así como modernizar y tecnificar la organización y administración de archivos; y, en este contexto la mencionada ley en su Art. 18 hace mención a los archivos de Registro Civil;

Que, por Decreto Ejecutivo 2283, publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos, para lo cual la adscribe al CONAM;

Que, en los actuales momentos la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no cuenta con una base de información confiable y no existe un sistema seguro de identificación, lo cual pone en riesgo inminente de provocar daños irreparables al soporte de la identidad de los ecuatorianos;

Que, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, promulgada el 21 de abril de 1976, no ha tenido reformas sustanciales que respondan a las necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana, y sin que se haya emitido desde esa fecha su reglamento de aplicación;

Que, el deterioro en los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es progresivo por los problemas económicos financieros que el ente rector ha sufrido durante los últimos años;

Que, a pesar de que por Decreto Ejecutivo 777, publicado en el Registro Oficial No. 170 del 25 de septiembre del 2000, se autoriza el cobro de tasas por los servicios que presta el Registro Civil para financiar, entre otros, la autogestión y modernización de dichos servicios, estos valores no son suficientes y ponen en grave riesgo la continuidad y seguridad de los servicios que garantizan el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y los residentes extranjeros;

Que, es obligación del Estado precautelar y garantizar los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO 1.-** Declarar en estado de emergencia a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de adoptar las medidas que sean necesarias para resolver las condiciones críticas que amenazan el derecho a la identidad de todos los ciudadanos ecuatorianos y residentes extranjeros.

**ARTICULO 2.-** Declarar prioritario el Proyecto de Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación afianzando la Rectoría del Sistema en el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**ARTICULO 3.-** El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos financieros que se requieran para el desarrollo de las acciones orientadas a superar la emergencia, de conformidad con la ley.

**ARTICULO FINAL.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el señor Ministro de Economía y Finanzas, el señor Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado y el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince días del mes de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 331

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política establece en el Capítulo II de los Derechos Civiles, Art. 23 "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes": numeral 24 "El derecho a la identidad, de acuerdo con la Ley";

Que, de acuerdo al Art. 171, numeral 3 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República establecer las Políticas Generales del Estado;

Que, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, promulgada el 21 de abril de 1976, no ha tenido reformas sustanciales acorde a las necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana; tampoco se ha emitido desde esa fecha su reglamento de aplicación, lo que dificulta el accionar de la institución;

Que, de conformidad con el Art. 11, literal b) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, le corresponde al Presidente de la República, "orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva";

Que, por decreto ejecutivo publicado en el Registro Oficial No. 476 de 7 de diciembre del 2004, se dispone que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos. El mismo decreto adscribe a la Dirección General al CONAM, manteniendo la autonomía administrativa y financiera;

Que, para garantizar el funcionamiento ordenado y racional de un sistema nacional, se precisa mantener un ente responsable de la rectoría y políticas del sistema;

Que, es obligación del Estado precautelar y garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos ecuatorianos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO 1.-** Créase el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales.

**ARTICULO 2.-** El Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación está definido por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información validada, confiable, integral, segura, oportuna, disponible, con carácter de confidencial, accesible de acuerdo a parámetros, actualizable y relacionable de las personas que habitan dentro del territorio ecuatoriano o de los ecuatorianos que se encuentran en el exterior, para identificarlas en los diferentes sistemas y procesos en los cuales es necesario particularizar sus derechos y deberes, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, y garantizar su registro de nacimiento, filiación y muerte.

**ARTICULO 3.-** Los principios del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación son:

- a. Principio de acceso universal a los servicios del Sistema Nacional de Registro Civil;
- b. Principio de administración desconcentrada y descentralizada de sus servicios;
- c. Principio de confidencialidad: los responsables de los servicios integrantes del sistema se sujetarán a las normas, procesos, procedimientos que garanticen la seguridad y protección de los datos personales emitidos por el ente rector;
- d. Principio de unicidad en formatos y procedimientos que serán emitidos por el ente rector del sistema; y,
- e. Principio de solidaridad y subsidiariedad, que facilite el acceso de toda población a los servicios que presta el Sistema Nacional de Registro Civil.

**ARTICULO 4.-** El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General Registro Civil, Identificación y Cedulación, ejerce la rectoría sobre la regulación, custodia,

acceso, mantenimiento y actualización de los documentos, formatos, procedimientos y registros físicos y digitales que aseguren la consecución de los fines del Sistema Nacional de Registro Civil y de sus servicios.

El ente rector del Sistema Nacional de Registro Civil será el único ente responsable de emitir políticas para la operatividad de sus servicios.

**ARTICULO FINAL.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Consejo Nacional de Modernización del Estado y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días del mes de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 332

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y a la letra a) del segundo artículo innumerado del artículo 10 de la Ley 94 Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al doctor Juan Carlos Solines Moreno, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, quien lo presidirá.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los quince días del mes de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 333

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y en el inciso segundo del artículo cuarto innumerado agregado al artículo 10 de la Ley 94 Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 770 de 30 de agosto de 1995,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al doctor Hernán León Guarderas, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los quince días del mes de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 0048**

**Ab. Miguel Martínez Dávalos**  
**SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO**  
**INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Libro Primero del Código Civil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0635 de mayo 26 de 1997, se reformó el Estatuto Social de la Asociación Nacional de Supervisores de Educación del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, la Directiva de la ASOCIACION, por disposición de la asamblea general, ha presentado en este Ministerio para su aprobación, la REFORMAS introducidas al estatuto social;

Que, la documentación cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año;

Que, en la vigésima cuarta asamblea de la asociación de 23, 24 y 25 de junio del 2004, han aprobado las reformas que han sido introducidas al estatuto social de la ASOCIACION, dichas actas serán parte integrante del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar las reformas, introducidas al Estatuto de la Asociación Nacional de Supervisores de Educación del Ecuador "A.N.S.E.D.E.", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Disponer que la ASOCIACION, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

**Art. 3.-** Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la ASOCIACION.

**Art. 4.-** La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la ASOCIACION, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

---

**No. 0049**

**Ab. Miguel Martínez Dávalos  
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO  
INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y reformas de los mismos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil;

Que, el Núcleo Cantonal de Contadores de Santo Domingo de los Colorados, domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales que se halla investido,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Núcleo Cantonal de Contadores de Santo Domingo de los Colorados, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, sin modificación alguna

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Aguilera Ocampo Milton Estalin	170511824-6
Andrade Espín Marcelo Eduardo	180009606-5
Cachago Hurtado Eufemia	170584361-1
Carrera César Augusto	170309772-3
Carrión Carlos Oswaldo	030104953-2
Cocha Cunalata Angel Rodrigo	171121513-5
Cuenca Luzón Vicente	170322700-7
Dávila Jaramillo Beatriz Dolores	080160100-3
Faubla Solórzano María Mercedes	171039014-5
Galán Chamba Darwin José	110288785-6
Gonzales Orellana Elia Del Carmen	170768525-9
Granda Farías Mónica Mariela	171594508-3
Grijalva Riera Xiomara Mirene	171266846-4
Jaramillo Delgado Julio Efraín	170943385-6
Parreño Montes Orfa Rocío	170795822-7
Ramón Dávila Jorge Alberto	170558020-5
Rey Manuel Adalberto	170615689-8
Torres Torres Carmen Enid	170795786-4
Vaca Verduga Nidia Yadira	171756994-9
Vallejo Proaño Oscar Marcelo	171044034-6
Vélez Castro Bárbara Emilia	170794126-4
Viracocha Vilca María Olimpia	170615678-1

**Art. 3.-** Disponer que el Núcleo Cantonal de Contadores de Santo Domingo de los Colorados, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del NUCLEO.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior del NUCLEO, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

No. 0050

En ejercicio de las facultades legales,

**Ab. Miguel Martínez Dávalos**  
**SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO**  
**INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1, del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Libro Primero del Código Civil;

Que, la Fundación Los Andes de Estudios Sociales "FLADES", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002 publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año;

Que, en asambleas generales extraordinarias de socios de diciembre 1, 8 y 15 del 2003, han aprobado las reformas que han sido introducidas al Estatuto Social de la FUNDACION, dichas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial; y,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar las reformas, introducidas al Estatuto de la Fundación Los Andes de Estudios Sociales "FLADES", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Disponer que la FUNDACION, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en ésta fecha.

**Art. 3.-** Reconocer a la Asamblea General de Socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la FUNDACION.

**Art. 4.-** La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la FUNDACION, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

No. 0051

**Ab. Miguel Martínez Dávalos**  
**SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO**  
**INSTITUCIONAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado

en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Libro Primero del Código Civil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 01032 de julio 5 del 2002, se concedió personería jurídica a la Fundación Humanitaria Quito Sur, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano;

Que, la Directiva de la Fundación Humanitaria Quito Sur, por resolución de la asamblea general de socios de marzo 18 del 2005, ha aprobado las reformas al Estatuto Social de la FUNDACION, dichas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las facultades legales,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar las reformas, introducidas al Estatuto de la Fundación Humanitaria Quito Sur, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con la siguiente modificación.

**PRIMERA.-** En la razón social y en todo el contenido estatutario, cámbiese de: Fundación Humanitaria Quito Sur por: Fundación Humanitaria Rotary Club Quito Sur.

**Art. 2.-** Disponer que la Fundación Humanitaria Rotary Club Quito Sur, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el respectivo registro de la documentación presentada.

**Art. 3.-** Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la FUNDACION.

**Art. 4.-** La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la FUNDACION, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

---

**No. 0052**

**Ab. Miguel Martínez Dávalos**  
**SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO**  
**INSTITUCIONAL**

#### **Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Asociación de Pequeños Comerciantes "La Prosperidad" de la Cooperativa de Vivienda Santa Martha Numero Dos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, ha presentado la

documentación para que se apruebe el Estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año;

Que, el Procurador Síndico de la Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, mediante Oficio No. 00576-AJ-2005, de marzo 3 del 2005, informa favorablemente, para la consecución de personería jurídica; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes “La Prosperidad” de la Cooperativa de Vivienda Santa Martha Número Dos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULAS
1.- Andrade Quiñónez Carmen Ceferina	170870023-0
2.- Armijos Campoverde Zoila Graciela	170715806-7
3.- Borja Martínez Marcelo Wilfrido	170623838-1
4.- Cabrera Acaro Nelson Antonio	110040898-6
5.- Calderón Moncada Santos Elena	170279775-2
6.- Carrión Moya Amalia Verónica	210008985-9
7.- Curay Campoverde Fany Esperanza	110236258-7
8.- Curay Campoverde Carmen Piedad	110229691-8
9.- Echeverría Tuala Lidia Mercedes	170881774-5
10.- Gómez Ponce Carlos Arturo	070080627-6
11.- Guerrero Montoya Laura	020022401-2
12.- Leones Merizalde Feliciano Maximino	080022090-7
13.- Masacela Caba Wilson	180114200-9
14.- Maza Lapo Alejandrina	110265234-2
15.- Mera Andrade Santa Teresa	170995221-0
16.- Moreno Gallegos Elga Marina	171396222-1
17.- Muñoz Ayala Zoila Esperanza	130311004-1
18.- Ochoa Angel Benigno	110085113-6
19.- Ochoa Martínez Raúl Daniel	080244115-4
20.- Ochoa Torres Angel Cirilo	170613022-4
21.- Ochoa Torres José Antonio	171077480-1
22.- Ochoa Torres Miguel Angel	170836941-6
23.- Ochoa Torres Germán Clemente	171077523-8
24.- Páez Camacho Emérita Edubíquez	170399489-5
25.- Paz Noe	070057731-5
26.- Ramírez Guerrero Fabiola Alicia	170862901-7
27.- Rivas Meza Jacinto Temístocles	130420657-4
28.- Roque Arévalo Carmen Reineria	070116605-0
29.- Rubio Montalvo María Concepción Noemí	020012235-6
30.- Torres Mancilla Pablo Francisco	090444971-7
31.- Vaca Farías Inés Indelira	171013435-2
32.- Verdezoto Sánchez Humbertina	020053790-0
33.- Vinuesa Betancourt Segundo Francisco	170183011-7

**Art. 3.-** Disponer que la ASOCIACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de ASOCIACION.

**Art. 5.-** La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo, 21 de junio del 2005.

No. 0118

**Fernando Acosta Coloma  
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Piadosa Asociación de los Hermanos de la Sagrada Familia, ha obtenido su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1051 de 12 de junio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 de 27 de julio de 1984;

Que, la representante legal de la Piadosa Asociación de los Hermanos de la Sagrada Familia, mediante escrito presentado en este Ministerio con fecha 1 de junio del 2005, pone en conocimiento de este Ministerio que el Consejo de Administración en asambleas generales extraordinarias, celebradas con fechas 19, 20, 21 y 25 de mayo del 2005, aprobó la reforma de su estatuto y cambio de nombre por el de Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, por lo que solicita su aprobación;

Que, según informe No. 2005-000278-AJU-MVM de 8 de junio del 2005, emitido por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial No. 100 de 16 de junio del 2005 y de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos.

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Ordénase el registro e inscripción de la reforma del estatuto codificado y cambio de nombre de la Piadosa Asociación de los Hermanos de la Sagrada Familia, por el de Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo segundo.-** Los miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamento prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**Artículo tercero.-** Es obligación del representante legal comunicar al registrador de la propiedad del cantón Quito y a este Ministerio, de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para fines de estadística y control.

**Artículo cuarto.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves de las leyes o del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo quinto.-** Oficiese al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito a fin de que proceda a registrar en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial, y el estatuto reformado y codificado de la Piadosa Asociación de los Hermanos de la Sagrada Familia, actualmente denominada Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo sexto.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

**ASOCIACION DEL INSTITUTO DE LOS  
HERMANOS DE LA SAGRADA FAMILIA  
REFORMA AL ESTATUTO PREAMBULO**

**El Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia,** es una Congregación Religiosa Laical de Derecho Pontificio aprobada el 28 de agosto de 1841 en Roma por el Papa Gregorio XVI y fundada en la Diócesis de Belley (Francia), bajo la inspiración del Carisma del Venerable Hermano Gabriel Taborin.

**La Sagrada Familia** da su nombre e inspira la espiritualidad de los hermanos.

**Los Hermanos de la Sagrada Familia** de Ecuador, de España y la India constituyen la provincia de Nuestra Señora de la Asunción, creada por el decreto de la Administración General del Instituto de los hermanos de la Sagrada Familia dado en Belley el 23 de junio de 1951.

**TITULO I**

**CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO,  
NATURALEZA JURIDICA, OBJETIVO Y FINES  
ESPECIFICOS**

**Capítulo I.- Constitución**

**Artículo 1.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, se encuentra constituida en la República del Ecuador, obteniendo personería jurídica mediante acuerdo ministerial No. 1051 de 27 de julio de 1984.

**Capítulo II.- Denominación**

**Artículo 2.-** Denomínese Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Capítulo III.- Domicilio y naturaleza jurídica**

**Artículo 3.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, tiene su sede con domicilio en Quito, capital de la República del Ecuador, calle Mariano Aguilera No. 255, sector La Pradera.

La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia está facultada para abrir subseces y sectores de actividades en todo el territorio nacional conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Modus Vivendi acordado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador el 24 de julio de 1937, Ley de Cultos, Reglamento de Cultos y demás disposiciones legales.

**Artículo 4.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, es una persona jurídica, constituida bajo la forma de asociación civil de derecho privado sin fines de lucro, de carácter social educacional y de promoción humana, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos, y al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del Libro I del Código Civil.

**Capítulo IV.- Objetivo**

**Artículo 5.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia participa de la misión de la Iglesia que tiene como objetivo edificar el Reino de Dios en el mundo.

**Capítulo V.- Fines específicos**

**Artículo 6.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia tiene como fines específicos:

- a. Ejercer su Apostolado de Educación Cristiana principalmente en la enseñanza, ocupándose en el medio escolar de la educación de la fe y la formación humana, en un ambiente animado por el espíritu evangélico de libertad y de caridad;
- b. Fundar y dirigir centros de educación básica, bachillerato y formación profesional para la instrucción y educación de niños y jóvenes conforme las orientaciones de la doctrina católica;
- c. Incentivar valores éticos y morales que contribuyan a la formación integral de ciudadanos que ayuden a fortalecer el país;

- d. Estar abiertos a las necesidades de la iglesia local;
- e. Realizar tareas apostólicas que puedan exigir las necesidades de tiempos y lugares; y,
- f. Los demás que se establecieron en el reglamento interno.

**Artículo 7.-** En el ejercicio de sus fines institucionales la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, no discriminará a persona alguna por motivos de raza, sexo, color, ideas, nacionalidad, credo político, religión o cualquier otra forma de particularidad.

**Artículo 8.-** Dentro de sus posibilidades y en la medida en que las circunstancias lo permiten, la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, podrá participar en la creación de entidades vinculadas y sectores de actividades en cualquier parte del país, así como firmar contratos o convenios con instituciones públicas o privadas, para contribuir al desarrollo de sus fines institucionales.

**Artículo 9.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, conforme establece la ley, no participará en actos políticos, ni utilizará medios ilícitos de propaganda religiosa.

**Artículo 10.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, es una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

**Parágrafo único.-** De crearse entidades vinculadas a la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, las actividades de dichas instituciones serán supervisadas por la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, mediante sus representantes en la asamblea general y en el Consejo de Administración de las instituciones vinculadas conforme a las disposiciones legales establecidas en el Modus Vivendi acordado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador el 24 de julio de 1937, la Ley de Cultos y el respectivo Reglamento de Cultos, así como las demás disposiciones legales pertinentes.

#### **Capítulo VI.- Duración**

**Artículo 11.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia tendrá una duración indefinida.

### **TITULO II**

### **MIEMBROS**

#### **Capítulo I.- Miembros**

**Artículo 12.-** Todos los miembros del Instituto son Hermanos y llevan este nombre.

**Artículo 13.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia está constituida por un número ilimitado de miembros ecuatorianos y extranjeros, todos religiosos profesos del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, admitidos de conformidad con sus constituciones y su regla, de acuerdo con el presente estatuto. Estarán debidamente inscritos en el Libro de Registros del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

#### **Capítulo II.- Derechos de los miembros**

**Artículo 14.-** Son derechos de los miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia:

- a. Participar en las actividades de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia;
- b. Participar en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, ejerciendo su derecho al voto;
- c. Ejercer la función que le ha sido legítimamente conferida, conforme a las disposiciones estatutarias;
- d. Todos los miembros gozan de voz y voto, excepto en los casos previstos en este estatuto;
- e. Acceder mediante elección al Consejo de Administración;
- f. Formación sólida, que cualifique apostólica y profesionalmente, conforme al carisma del instituto;
- g. Recibir asistencia que asegure el goce de sus derechos; y,
- h. Los bienes del instituto son bienes de todos los miembros.

**Artículo 15.-** Los miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia no pueden adquirir, poseer, administrar o enajenar bienes temporales a título personal.

#### **Capítulo III.- Deberes de los miembros**

**Artículo 16.-** Son deberes de los miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia:

- a. Cumplir con las disposiciones de este estatuto;
- b. Acatar y cumplir las decisiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las del Consejo de Administración, las normas reglamentarias y las decisiones de los órganos internos;
- c. Colaborar para la realización de los fines del Estatuto de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, con su trabajo y asumiendo fielmente los cargos y responsabilidades que les son conferidos;
- d. Velar para que los bienes sociales estén siempre al servicio de los objetivos de la asociación; y,
- e. Mantener una conducta compatible con los objetivos sociales de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

#### **Capítulo IV.- Salida y expulsión**

**Artículo 17.-** Pierden la condición de miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia en los siguientes casos:

- a. Petición personal y voluntaria de salida del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia; y,
- b. Exclusión del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 18.-** Para proceder en los casos señalados en el artículo 17 de este reglamento se seguirán las normas del Derecho Universal, conforme lo estipulan las constituciones del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 19.-** Excluido un miembro de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, conforme las causales que establece la Constitución y la Regla del Instituto u otra forma de exclusión de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, los miembros excluidos o familiares cercanos no tienen derecho de demandar judicial o extrajudicialmente indemnización alguna por los servicios a la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, bajo cualquier forma, título o pretexto, tales como gratificaciones, recompensas, derechos o indemnizaciones, restituciones, subsidios o prestaciones de alimentos, y lo mismo por los libros y las obras editadas. Esto no obsta a que, teniendo en cuenta las exigencias de equidad y caridad, la asociación trate de ayudarle en su nuevo modo de vida.

#### **Capítulo V.- Readmisión**

**Artículo 20.-** El miembro que habiendo abandonado voluntariamente el instituto, solicite su readmisión, el Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia ateniéndose a las normas del derecho Universal, puede readmitirle como miembro una vez más, recuperando así su calidad frente a la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

#### **Capítulo VI.- Disposiciones complementarias**

**Artículo 21.-** Entre los miembros y la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia no existe relación laboral. Las actividades realizadas por los miembros para la consecución de los fines sociales, son realizadas con carácter exclusivamente voluntario.

**Parágrafo único.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia presta toda la asistencia necesaria a sus miembros y asume la responsabilidad económica de los mismos, conforme las constituciones y la Regla del Instituto de la Sagrada Familia.

**Artículo 22.-** Los miembros de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, los miembros del Consejo de Administración y demás miembros no responden solidaria ni subsidiariamente por los encargos a ellos encomendados por la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, salvo si son asumidas con inobservancia al presente estatuto.

#### **Capítulo VII.- Régimen disciplinario**

**Artículo 23.-** A los miembros que dejaren de cumplir deberes y obligaciones estatutarios, así como mantuvieran comportamientos que vengan a alterar la imagen de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, se les aplicará las siguientes sanciones, decididas por el Consejo de Administración:

- a. Advertencia oral o escrita; y,
- b. Suspensión por 90 días sin derecho a voto en las asambleas generales.

#### **Capítulo VIII.- Régimen de solución de controversias**

**Artículo 24.-** En caso de controversia las partes se someterán a uno de los centros de mediación y arbitraje legalmente constituido dentro de su Jurisdicción. El acta deberá ser presentada ante el Ministerio de Gobierno, conforme lo establece la ley.

### **TITULO III**

#### **ESTRUCTURA Y ORGANIZACION INTERNA**

#### **Capítulo I.- Consejo de administración**

**Artículo 25.-** El Gobierno de la Asociación y la Administración de sus bienes están a cargo del Consejo de Administración integrado por el Presidente, Procurador, Secretario y tres vocales, conforme el Derecho Civil, la Ley de Cultos, el Reglamento a la Ley de Cultos, Estatuto Social, Constituciones y Regla del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 26.-** Este Consejo será elegido en asamblea general, para un período de tres años renovables.

**Artículo 27.-** Los respectivos nombramientos de los miembros del Consejo de Administración se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente al domicilio de la sede de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo, conforme establece la ley.

**Artículo 28.-** Los cargos de cada uno de los miembros del Consejo de Administración son ejercidos gratuitamente, sin remuneración alguna, indemnización o beneficio de ninguna forma, título o pretexto.

**Artículo 29.-** Se reunirá ordinariamente una vez por trimestre y extraordinariamente al ser convocado por el Presidente o por solicitud de dos de sus miembros.

**Artículo 30.-** Deliberará por mayoría simple de votos.

**Artículo 31.-** Aprobará contratos con entidades públicas y privadas, conforme lo establece la ley y el estatuto vigente.

**Artículo 32.-** Conocerá y resolverá la compra-venta y permuta de bienes inmuebles, así como donaciones, herencias y legados a favor de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 33.-** Constituirá y cancelará gravámenes hipotecarios y cualquier otra resolución de carácter extraordinario a favor o en contra de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 34.-** Fortalecerá y reglamentará las obras que están establecidas en el país y las que pudiesen establecerse posteriormente.

**Artículo 35.-** Tomará resoluciones que favorezcan los fines propuestos por la Asociación del Instituto de Hermanos de la Sagrada Familia, inclusive de aquellos que no han sido determinados por este estatuto.

**Artículo 36.-** Dictará reglamentos imprevistos para regular lo que fuere necesario y urgente.

**Artículo 37.-** Tramitará la reforma de estatutos.

**a.- Funciones del Presidente**

**Artículo 38.-** Cumplir y hacer cumplir los estatutos.

**Artículo 39.-** Convocar y presidir las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones del Consejo de Administración.

**Artículo 40.-** Representar a la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia en su relación con terceros.

**Artículo 41.-** Velar para que el representante legal actúe conforme al poder general o específico, otorgado por la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 42.-** Autorizar al representante legal, previa consulta al Consejo de Administración, para realizar actos legales imprevistos.

**Artículo 43.-** Abrir y mover cuentas bancarias, así como emitir y endosar cheques, firmando en nombre del instituto individualmente o en conjunto con el procurador o con otro miembro autorizado por el Consejo de Administración.

**Parágrafo único.-** Está prohibido expresamente al Presidente y los demás miembros del Consejo le Administración la concesión de préstamos, endosos y avales a terceros.

**b.- Funciones del Procurador**

**Artículo 44.-** Dirigir las finanzas y cuidar de la administración de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, bajo la coordinación y orientación del Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 45.-** Abrir y mover cuentas bancarias, firmar cheques y practicar los demás actos relativos al área bancaria individualmente o en conjunto con el Presidente del Consejo de Administración o con otro miembro autorizado por el Consejo de Administración.

**Artículo 46.-** Responsabilizarse de los libros y balances contables de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 47.-** Velar para que sean debidamente conservados en archivos organizados, los documentos contables, fiscales y patrimoniales de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 48.-** Proponer resoluciones ante la Asamblea General y el Consejo de Administración, sobre asuntos económicos, financieros, administrativos y patrimoniales.

**Artículo 49.-** Revisar los balances anuales y los documentos que acompañan el informe anual del Consejo de Administración.

**Artículo 50.-** Asesorar la resolución de asuntos relacionados con las finanzas, administración de bienes y aplicación de recursos de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**c.- Funciones del Secretario**

**Artículo 51.-** Realizar el expediente de la correspondencia, de avisos y circulares.

**Artículo 52.-** Elaborar las actas de las asambleas generales y de las reuniones del Consejo de Administración.

**Artículo 53.-** Responsabilizarse del libro y de las fichas de registro de los miembros.

**Artículo 54.-** Autorizar y certificar documentos oficiales en coordinación con el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 55.-** Mantener en orden todos los servicios propios de Secretaría.

**d.- Vocales**

**Artículo 56.-** Son elegidos por la asamblea general ordinaria en número de tres.

**Artículo 57.-** Integran el Consejo de Administración.

**Artículo 58.-** Sustituir la ausencia temporal o definitiva de algún miembro del Consejo de Administración previa la autorización del mismo Consejo y la ratificación de la asamblea general ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 59.-** Apoyar las decisiones del Consejo conforme el estatuto vigente.

**Capítulo II.- Asamblea General**

**Artículo 60.-** La conforman todos los miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 61.-** La convocará y presidirá el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 62.-** Se reunirá con carácter ordinario durante el primer bimestre de cada año, y extraordinariamente, siempre que se considere necesario, o a petición de la mitad de sus miembros.

**Artículo 63.-** Se convocará con una anticipación de por lo menos diez días antes de su realización, haciendo constar en la convocatoria la naturaleza de la asamblea, si es ordinario o extraordinario, el lugar, día y hora de su realización, así como el detalle de los asuntos que se han de tratar.

**Artículo 64.-** La reunión se realizará en la sede de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, y se convocará mediante una circular enviada a todos sus miembros.

**Artículo 65.-** Las deliberaciones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. La inasistencia de un miembro se suplirá a través de una autorización.

**Parágrafo único.-** La autorización deberá ser específica para la respectiva asamblea general y solamente podrá ser otorgada a otro miembro de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia que le represente en la asamblea general.

**Artículo 66.-** Elegir de entre sus miembros, a los integrantes del Consejo de Administración.

**Artículo 67.-** Conocer el ingreso y salida de los miembros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 68.-** Deliberar sobre reformas al estatuto.

**Artículo 69.-** Aprobar los sistemas de acompañamiento y control de instituciones vinculadas a la asociación.

**Artículo 70.-** Conocer y aprobar el programa general de actividades de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 71.-** Conocer y aprobar el balance anual de su ejercicio económico.

**Artículo 72.-** Deliberar sobre la apertura y cierre de entidades vinculadas y sectores de actividades.

**Artículo 73.-** Deliberar sobre el desarrollo de actividades de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 74.-** Deliberar sobre la disolución de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 75.-** Decidir sobre otros asuntos planteados por el Presidente del Consejo de Administración.

**Artículo 76.-** El voto del Presidente, o en su ausencia el del Procurador, será dirimente en caso de un empate, en la asamblea general.

**Artículo 77.-** Las actas de las asambleas generales serán aprobadas al concluir cada reunión, y debidamente firmadas por los miembros del Consejo de Administración y por dos miembros presentes.

**Artículo 78.-** Los miembros participantes en las asambleas generales deberán firmar en el libro de asistencia.

#### TITULO IV

##### REPRESENTANTE LEGAL

###### Capítulo I.- Nombramiento

**Artículo 79.-** Será de nacionalidad ecuatoriana.

**Artículo 80.-** Tendrá necesariamente su domicilio en el Ecuador.

**Artículo 81.-** Ejercerá sus funciones por un período de tres años, renovable.

**Artículo 82.-** Será nombrado por el Consejo de Administración y ratificado por la asamblea general, mediante acta resolutoria.

###### Capítulo II.- Inscripción

**Artículo 83.-** Será inscrito en el Registro de la Propiedad, perteneciente a la Jurisdicción de la sede de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 84.-** La certificación conferida por el Registrador de la Propiedad es el documento habilitante para todos los actos jurídicos en que deba intervenir la Asociación de los Hermanos de la Sagrada Familia.

**Artículo 85.-** El nombramiento legalmente inscrito acredita que la persona a quien se refiere tiene el carácter de representante legal de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia.

###### Capítulo III.- Poder

**Artículo 86.-** El Presidente del Consejo de Administración le otorgará poder general o específico ante notario público, para actuar judicial y extrajudicialmente.

**Artículo 87.-** Previa autorización oficial escrita otorgada por el Presidente de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, el representante legal, realizará los actos legales que le fueren solicitados.

###### Capítulo IV.- Cesación o renuncia

**Artículo 88.-** El cambio por cesación de funciones o renuncia voluntaria del representante legal y la revocatoria del Poder General o específico, se efectuarán mediante Acta Resolutiva del Consejo de Administración. Resolución que será conocida y ratificada posteriormente por la asamblea general.

**Artículo 89.-** La Revocatoria del Poder General o específico se otorgará ante Notario Público.

#### TITULO V

##### ENTIDADES VINCULADAS Y SECTORES DE ACTIVIDADES

###### Capítulo I.- Constitución de entidades vinculadas

**Artículo 90.-** Entiéndase por entidades vinculadas las personas jurídicas constituidas mediante autorización de la asamblea general, sujeta a supervisión de la asociación.

**Artículo 91.-** La supervisión de la entidad vinculada será ejercida por el Presidente del Consejo de Administración y dos miembros elegidos en la asamblea general, a través de sistemas de acompañamiento y de control.

###### Capítulo II.- Constitución de sectores de actividades

**Artículo 92.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, podrá constituir sectores de actividades con la finalidad de ejecutar proyectos y actividades relacionadas con sus actividades y fines, de forma descentralizada, aunque posean personalidad jurídica propia.

###### Capítulo III.- Control

**Artículo 93.-** La constitución o cierre de entidades vinculadas, así como la apertura o cierre de sectores de actividades deben constar en el Acta de la Asamblea General. La asamblea general aprobará la relación de todas las entidades vinculadas y todos los sectores de actividades que permanezcan vigentes.

**TITULO VI**  
**REGIMEN ECONOMICO**

**Capítulo I.- Patrimonio Social**

**Artículo 94.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, como persona jurídica de propio derecho, puede adquirir, poseer, administrar, enajenar e hipotecar bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 95.-** El Patrimonio Social de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia está constituido por todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como por todos los legítimos derechos que posee.

**Artículo 96.-** Las subvenciones de entidades públicas y privadas conforme establece la ley.

**Artículo 97.-** Los recursos económico-financieros de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia provienen de:

- a. Rentas de sus bienes o servicios;
- b. Ingresos provenientes de contratos o convenios de prestación de servicios;
- c. Convenios filantrópicos;
- d. Subvenciones del poder estatal;
- e. Donativos de personas naturales y jurídicas; y,
- f. Ingresos eventuales de herencias, legados u otros.

**Parágrafo único.-** Emplear los ingresos, rentas, rendimientos, y su eventual resultado operacional íntegramente en el territorio nacional, en el estricto cumplimiento de sus objetivos específicos y fines.

**Artículo 98.-** El carácter no lucrativo de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, le prohíbe el reparto de utilidades o de ventajas económicas entre sus miembros.

**Artículo 99.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia está facultada para retribuir el trabajo de sus miembros, pero su sueldo, salario, honorario o cualquier otro género de retribución no debe exceder de lo que estipula la ley, evitando transgresiones de su carácter no lucrativo.

**Artículo 100.-** La Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, al contratar servicios de trabajadores, en calidad de empleados u obreros, está sometida en todo a las prescripciones del Código de Trabajo, pero al no ser de carácter lucrativo, no estará obligada al reparto de utilidades entre sus trabajadores.

**Artículo 101.-** Excepto lo estipulado en el artículo 99 de este estatuto, no existe relación laboral alguna, entre la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia y sus miembros.

**Artículo 102.-** A la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, como corresponde a su finalidad y naturaleza, se le reconoce su personalidad jurídica conforme a la ley y reglamento, así como su

carácter de derecho privado y utilidad social benéfica o educacional. Por lo tanto le son aplicables las exoneraciones de impuestos previstas en distintas leyes, tales como la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen Tributario Interno.

**TITULO VII**  
**DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**Capítulo I.- Formas**

**Artículo 103.-** Por decisión de la asamblea general de miembros.

**Artículo 104.-** Por causales estipuladas en la ley:

- a. Incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida;
- b. Comprometer la seguridad del Estado; y,
- c. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en la ley.

**Capítulo II.- Procedimiento**

**Artículo 105.-** Si se incurriere en cualquiera de las causales de disolución estipuladas por la ley, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará con las partes involucradas.

De comprobarse el cumplimiento de las causales de disolución estipuladas por la ley, se procederá mediante resolución motivada que deberá expedir el Ministro de Gobierno, competente para disolver.

**Artículo 106.-** Cuando la disolución fuere decidida por la mayoría de los miembros de la Asamblea General de Socios, se comunicará tal decisión al Ministerio de Gobierno adjuntando copias certificadas de sus actas respectivas, con los nombres de los miembros asistentes y debidamente firmadas.

**Parágrafo único.-** De disolverse por decisión propia de la asamblea general de miembros, la Asociación del Instituto de Hermanos de la Sagrada Familia determinará que pasen sus bienes a otra organización Religiosa del Ecuador, respetando siempre la voluntad de los fundadores, bienhechores y los derechos legalmente adquiridos. A falta de esta determinación, hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministerio de Gobierno, previa consulta a las autoridades de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, conforme estipula la ley.

**Capítulo III.- Liquidación**

**Artículo 107.-** Una vez acordada la disolución, el Ministerio de Gobierno establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente.

**Artículo 108.-** Se observarán siempre las disposiciones que para el efecto y para el destino de los bienes determinen el Estatuto Social y el Código Civil.

**Capítulo IV.- Impugnación**

**Artículo 109.-** Las resoluciones del Ministerio de Gobierno podrán ser impugnadas mediante el procedimiento Contencioso Administrativo.

## TITULO VIII

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 110.-** El presente estatuto podrá ser reformado por la asamblea general, expresamente convocada para ese fin, mediante la aprobación de por lo menos dos tercios de sus miembros.

**Artículo 111.-** En caso de omisión o de dudas de interpretación de este estatuto, lo resolverá el Consejo de Administración, solicitando recurso a la asamblea general.

**Artículo 112.-** El presente estatuto revoca las disposiciones anteriores y entra en vigor a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Este Proyecto de Reforma al Estatuto de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia, fue discutido y aprobado por las juntas generales extraordinarias del Consejo de Administración en tres sesiones realizadas los días 19, 20 y 21 de mayo del 2005.

Quito, 21 de mayo del 2005.

Certifico para los fines consiguientes, que el contenido de este estatuto es fiel copia del original legalmente discutido y aprobado por las juntas generales extraordinarias del Consejo de Administración de la Asociación del Instituto de los Hermanos de la Sagrada Familia como consta en las actas respectivas.

f.) Hno. Miguel Angel González, Secretario.

---

N° 044

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el sistema único de manejo ambiental";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo de competencia sectorial que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0405455 del 20 de abril del 2004, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2", en el bloque 14;

Que de conformidad con los artículos 16 y 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, EncanEcuador, mediante oficios S/N del 29 de abril del 2004, remite al Presidente de la Comunidad Indillana y al Presidente de la Junta Parroquial Monseñor Alejandro Labaka, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 62982-DPCCA-SCA-MA del 3 de mayo del 2004, remite al Ministerio de Energía y Minas las observaciones realizadas a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2", en el bloque 14;

Que EncanEcuador S. A., mediante oficio No. ECE-0318-2004 del 19 de mayo del 2004, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si el proyecto "Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2" intercepta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 63449-DPCC/MA del 1 de junio del 2004, remite a la compañía EncanEcuador S. A., el certificado de intersección del Proyecto "Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2", manifestando que este proyecto intercepta con el Parque Nacional Yasuní, del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación mediante memorando No. 73215.DPCC-MA del 13 de julio del 2004, remite a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas del Ministerio del Ambiente, copia de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, a fin de recibir los comentarios y el pronunciamiento respectivo;

Que la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas del Ministerio del Ambiente, mediante memorando No. 74026 -DNBAP-MA del 10 de agosto del 2004, manifiesta que los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2 cumplen con lo estipulado en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. 64784-DPCCA-SCA-MA del 19 de agosto del 2004, el Ministerio del Ambiente se manifiesta favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2;

Que con fecha 22 de diciembre del 2004, en cumplimiento al artículo 20 del Libro VI, Título I del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a la participación ciudadana, y a lo estipulado en el artículo 37 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarbúrferas Decreto Ejecutivo 1215, la Compañía EncanEcuador S. A. en coordinación con la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas realizaron la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en la comunidad de Indillana y en la parroquia Alejandro Labaka, cantón Orellana, provincia de Orellana;

Que la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. DINAPA-EEA-0000501580 del 11 de febrero del 2005, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14;

Que la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas del Ministerio del Ambiente, mediante memorando No. 78328-DNBAPVS-MAE del 28 de febrero del 2005, remite las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14;

Que mediante oficio No. 67140 -DPCCA-SCA-MA, del 1 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente remite a la compañía EncanEcuador S. A., con copia a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14;

Que EncanEcuador S. A. mediante oficios Nos. ECE-2362/2005, ECE-2501/2005 y ECE-2521/2005 de 17, 24 y 28 de marzo respectivamente, remite al Ministerio del Ambiente, respuestas a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14;

Que la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas del Ministerio del Ambiente, mediante memorando No. 80059 -DNBAP-MA del 21 de abril del 2005, luego de haber analizado las respuestas a las observaciones realizadas al

Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, manifiesta su conformidad al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental señalado indicando que se sujetan a lo establecido en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 68307-DPCCA-SCA-MA del 9 de mayo del 2005, manifiesta su conformidad al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14;

Que el Ministerio de Energía y Minas, con oficio No. 330 DINAPA-EEA 0000505925 del 20 de mayo del 2005, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14 ubicado en la parroquia Monseñor Alejandro Labaka, cantón Orellana, provincia de Orellana;

Que EncanEcuador S. A., mediante oficio No. ECE-4021/2005 del 20 de mayo del 2005, solicita al Ministerio del Ambiente emitir la Licencia Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, adjuntando como documentos vinculantes la garantía de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil, para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, conforme a los artículos 18 y 25 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14, ubicado en la parroquia Monseñor Alejandro Labaka, cantón Orellana, provincia de Orellana, el mismo que involucra áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado (Parque Nacional Yasuní), resuelta por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de autoridad ambiental sectorial, mediante oficio No. 330 DINAPA-EEA 0000505925 del 20 de mayo del 2005.

Los documentos que se presentaren para reforzar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del referido Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

**Art. 2.** Otorgar la Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14.

**Art. 3.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a las Subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

13 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA EJECUCION DEL PROYECTO FASE EXPLORATORIA BATATA Y CONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA BATATA 2, EN EL BLOQUE 14

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14, a la compañía EncanEcuador S. A., representada legalmente por el señor John Keplinger, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en el bloque 14, el mismo que involucra áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado (Parque Nacional Yasuní), sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio.

En virtud de lo expuesto, EncanEcuador S.A., se compromete a:

- 1) Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- 2) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
- 3) Mantener en vigencia durante el tiempo de duración del proyecto Fase Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata 2, la garantía de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil, para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, requisitos estipulados en los artículos 18 y 25 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- 4) Solicitar el permiso de ingreso al Parque Nacional Yasuní, en el término de 15 días previo al inicio de las actividades a desarrollarse en relación con el proyecto y realizar los pagos por los servicios correspondientes.
- 5) Presentar al Ministerio del Ambiente, en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades, el cronograma detallado de las actividades que se desarrollarán al interior del Parque Nacional Yasuní.

- 6) Las actividades de perforación exploratoria y construcción de la Plataforma Batata 2, en el bloque 14, se realizarán en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
- 7) Los resultados del plan de monitoreo deberán ser reportados al Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- 8) El monitoreo del medio biótico deberá ejecutarse con la participación del Jefe de Área del Parque Nacional Yasuní o su delegado. El informe del monitoreo deberá ser entregado al Ministerio del Ambiente.
- 9) El Plan de Manejo Ambiental del proyecto deberá sujetarse al Plan de Manejo del Parque Nacional Yasuní.
- 10) Concluida la fase constructiva, de perforación exploratoria, y las actividades del proyecto contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, EncanEcuador S.A. deberá presentar al Ministerio del Ambiente, el informe de cierre de las actividades constructivas.
- 11) EncanEcuador S. A., sus concesionarias o subcontratistas, a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas, de perforación exploratoria, y las actividades del proyecto, contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
- 12) Cancelar en el término de 15 días, los valores correspondientes al pago por servicios ambientales, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11 Título II Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental
- 13) EncanEcuador S. A., operadora del bloque 14, deberá presentar el apoyo necesario al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de seguimiento, monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de ejecución del proyecto, materia de otorgamiento de esta licencia.
- 14) El plazo de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a EncanEcuador S. A., será desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto Fase de Perforación Exploratoria Batata y Construcción de la Plataforma Batata Dos

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del

Ministerio del Ambiente y en acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.- Quito, a 13 de julio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

---

No. SBS-INJ-2005-0366

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Fernando Raúl Solano Núñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Fernando Raúl Solano Núñez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero mecánico Fernando Raúl Solano Núñez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090149947-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-707 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

No. SBS-INJ-2005-0372

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial Luis Fernando Valenzuela Bastidas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Luis Fernando Valenzuela Bastidas, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero comercial Luis Fernando Valenzuela Bastidas, portador de la cédula de ciudadanía No. 100100960-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las sociedades financieras, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de junio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

#### PROCESO N° 58-IP-2004

#### ACUERDO DE CARTAGENA

**Interpretación prejudicial de las normas previstas en los artículos 81 y 82, literal d, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 83, literal a, eiusdem. Parte actora: señor JOSE MAURICIO DE KOLLER VELEZ. Caso: "TACOS & BAR-BQ mixto". Expediente N° 2002-00215 (8059)**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** San Francisco de Quito, siete de julio del año dos mil cuatro.

#### VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los "Artículos 134, 135, literal e), y 136 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y artículos 81 y 82 literal d) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena (sic)", formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejera Ponente, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, y recibida en este Tribunal en fecha 31 de mayo de 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

#### 1. Demanda

##### 1.1. Cuestión de hecho

El consultante informa que "El señor JOSE MAURICIO DE KOLLER solicitó el registro de la marca mixta TACOS Y BAR-BQ, para distinguir servicios de la clase 42 de la

clasificación internacional de marcas"; que "Publicada la solicitud en la gaceta de propiedad industrial No 438, la sociedad COMESTIBLES BAR-BQ formuló demanda de observación, con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en los artículos 82 literal d) y 83 literal a), en virtud de ser titular de la marca GEORGE'S BQ"; que "Mediante Resolución 02727 de 19 de febrero de 1998, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró infundada la observación y negó el signo (sic) TACOS Y BAR-BQ, por considerar que está comprendido en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 82 literal d) de la Decisión 344". Del texto de dicha Resolución se desprende que se solicitó el registro "de la marca TACOS & BAR-BQ, para distinguir las (sic) servicios prestados por establecimientos e (sic) comercio abiertos al público dedicados a la elaboración y venta de comidas y bebidas, servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza". El consultante agrega que "Contra la anterior resolución, el solicitante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución No 02297 de 30 de enero de 2002, la cual confirma la resolución impugnada".

No consta, en el expediente remitido a este Tribunal por el consultante, la fecha de presentación de la solicitud de registro del signo "TACOS & BAR-BQ mixto"; sin embargo, en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia aparece que la fecha de radicación de la solicitud fue el 16 de agosto de 1996.

#### 1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, el actor denuncia la violación de los artículos 134 y 135, literal e, de la Decisión 486. En cuanto a la primera disposición, el consultante desprende de la demanda que "Teniendo en cuenta lo que reza la norma, existen dos condiciones para que proceda la registrabilidad de una marca; la primera consiste en la distintividad, es decir, cuando es novedosa en relación con determinados productos y servicios. La segunda, exige que no constituya un signo genérico ni descriptivo ... en cuanto al primer requisito, considera que la marca TACOS Y BAR-BQ es lo suficientemente distintiva; por lo tanto, es registrable para distinguir servicios de la clase 42 ... Y en cuanto al segundo requisito, o sea, la prohibición de registrar signos genéricos ... la Superintendencia de Industria y Comercio violó la norma transcrita, por cuanto al resolver el conflicto planteado, lo interpretó erradamente y consideró que la marca TACOS y BAR-BQ corresponde a un signo descriptivogenérico (sic) de los servicios que pretende distinguir".

Además, según el texto de la demanda, "la marca solicitada para registro no consiste exclusivamente en una característica propia de los servicios de la clase 42 de la clasificación internacional ... de acuerdo con la doctrina en la materia la causal de irregistrabilidad por genericidad o descriptividad ... no tiene carácter absoluto y siempre deben ser analizadas las circunstancias de cada caso concreto".

#### 2. Contestación a la demanda

**2.1.** El consultante, a propósito de la posición de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que "La negativa por parte de la Superintendencia ... se refiere a que

pueda existir un atentado contra el principio fundamental de defensa de la propiedad industrial marcaria, debido a que una marca con tales características puede tomarse (sic) de uso común y, por lo tanto, igual derecho tendrá cualquier persona para utilizarlo como forma de describir la actividad productiva o las características de los bienes que se ofrezcan en el mercado. Entonces, el argumento de la descriptividad, concluye que un término de uso común no puede ser objeto de apropiación marcaria”; y que “la sociedad de comestibles B.B.Q. S. A. tiene por objeto comercializar productos que representan un servicio correspondiente a la clase 42, idéntica al servicio de comidas que representa el nombre TACOS Y BAR-BQ; ellos se opusieron a la solicitud con fundamento en la confusión que genera para el consumidor la semejanza de las marcas, y sustentaron su petición en el artículo 136 de la Decisión 486 ...”.

Del escrito de contestación a la demanda, presentado por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se desprende que “Es claro e inequívoco que la Decisión 344 como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable válida y legalmente con respecto al asunto que nos ocupa, constituyéndose en el régimen (sic) legal que debía adoptarse por la Oficina Nacional Competente en materia de marcas”; que “Si bien la norma aplicable al momento de resolver los recursos impugnados, debe ser la vigente al momento de decidir los mismos, esto no obsta para que se de aplicación a la norma anterior vigente al momento de la expedición del acto impugnado, por cuanto los principios fundamentales de la decisión anterior pasaron a formar parte del derecho vigente, atendiendo entonces la continuidad en el principio que orienta la causal de irregistrabilidad aplicable...”; que “la marca TACOS & BARBQ además de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 81, se encontraba incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 ahora artículo 135 literal e) de la Decisión 486 ... toda vez que describe la especie de servicios que se prestarán en los establecimiento (sic) identificados con ella cual es el expendio de tacos”; y que “Resulta evidente que en la expresión ‘TACOS % (sic) BAR-BQ’ no existe elemento alguno que aporte distintividad que la haga susceptible de registro marcario, habida cuenta que esta expresión describe directamente los servicios que se ofrecerán por parte del solicitante”.

**2.2.** Del escrito de contestación a la demanda presentado por el “apoderado especial de la sociedad COMESTIBLES B.B.Q. S.A., propietaria de la marca GEORGE’S B.B.Q. clase 42 ... GEORGE’S B.B.Q. clase 29 ... y de la enseña comercial B.B.Q. ... de acuerdo con los registros marcarios vigentes expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y como afectado por la demanda de la referencia”, se desprende que “GEORGE’S BBQ es una marca que representa un servicio correspondiente a la clase 42, idéntica al servicio de comidas que representa el nombre TACOS & BAR – BQ, cuya marca se pretende registrar en la misma clase”; que “A más de lo anterior, fonéticamente las palabras que incluyen los nombres genéricos se prestan a confusión por parte del cliente potencial, ya que la sigla BBQ, al igual que la mención BAR - BQ tienen la misma pronunciación y se convierten en el elemento distintivo de la marca legalmente protegida (GEORGE’S BBQ) y el nombre que pretende ser registrado (TACOS & BAR B-Q)”; que “la ley pretende proteger los intereses de quienes legalmente han efectuado con anterioridad los requisitos

exigidos para obtener protección sobre su marca, por tanto, la empresa o persona natural que intente afectar estos derechos no podrá ser favorecida, toda vez que en eso consiste precisamente la salvaguarda de los derechos marcarios previos, y porque adicionalmente se debe insistir en la protección al consumidor quien podría verse expuesto a confusiones y al momento de reclamar o hacer valer sus derechos como consumidor no tendría certeza sobre la marca que representa el producto que no cumple con sus expectativas”; y que “tanto GEORGE’S BBQ (marca legalmente reconocida y registrada) como TACOS & BAR-BQ, venden servicios de comida rápida, los cuales se asemejan y son propensos inevitablemente a la confusión, o por lo menos a generar en el público que exista una asociación entre ellas, lo que conduce a la prevalencia del derecho de mi cliente y la imposibilidad de registrar la marca TACOS & BAR-BQ”.

### Considerando

Que las normas cuya interpretación se solicita son los “Artículos 134, 135, literal e), y 136 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y artículos 81 y 82 literal d) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena (sic)”;

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c, del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se solicita forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 110 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos junto con la solicitud, el Tribunal encuentra pertinente dar aplicación a la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación y, en consecuencia, por ser las normas aplicables al caso, realizar la interpretación de las disposiciones que, pertenecientes a la Decisión 344, han sido citadas por el consultante y, además, interpretar de oficio la disposición prevista en el artículo 83, literal a, *eiusdem*. Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

**“Artículo 81.-** *Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.*

**“Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

d) *Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;*

(...)”.

**“Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

(...)”.

### **I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo**

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues dispone que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

En el caso de autos, de la información contenida en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, se desprende que la fecha de radicación de la solicitud de registro como marca del signo “TACOS & BAR-BQ mixto” fue el 16 de agosto de 1996, es decir, bajo la vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aplicable en los Países Miembros “a partir del 1 de enero de 1994” (Disposición Transitoria Segunda).

Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos.

### **II. De la definición de marca y de los requisitos para su registro**

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error y confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o

similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d, de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

### III. De las marcas denominativas y mixtas

En lo que concierne a la estructura del signo utilizado, y a propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por una o varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual. A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas -provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias, desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza, cualidades o funciones del producto a identificar.

Y las segundas, las marcas mixtas, se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica.

En relación con la comparación entre dos signos, caso que uno de ellos o ambos pertenezcan a la clase de signos mixtos, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, p. 240).

### IV. De los signos genéricos, descriptivos y evocativos

Se entiende por denominación genérica la que designa exclusivamente el género de los productos o servicios al que pertenece, como una de sus especies, el producto o servicio que se pretende distinguir por su intermedio. La falta de distintividad suficiente del signo genérico, así como la circunstancia de que su titular se apropiaría en exclusiva de una denominación integrada por elementos que deben ser de libre disposición, impide su registro.

Ahora bien, el establecimiento de la dimensión genérica de un signo debe hacerse *in concreto*, según el criterio de los consumidores y la relación del signo con el servicio o producto que pretende distinguir, considerando las características de éste y el nomenclátor de que haga parte. Y es que una o varias palabras pueden constituir una denominación genérica en relación con un tipo de servicios o productos, pero no constituirlos en relación con otro. Además, la dimensión genérica de tales palabras puede desaparecer si, al hacerse parte de un conjunto, adquieren significado propio y fuerza distintiva suficiente para ser registradas como marca.

El Tribunal ha manifestado a este respecto que el examen encaminado a determinar el carácter genérico de una marca no se deberá limitar “al mero análisis gramatical de la palabra o las palabras que componen un signo. En los signos compuestos constituidos por un conjunto de palabras, puede darse el caso de que el carácter genérico de las palabras -cuando se les considera aisladamente- desaparezca porque el conjunto formado por ellas se traduce en una expresión con significado propio y poder distintivo suficiente para ser registrada como marca ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 12-IP-95 del 18 de septiembre de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 199 del 26 de enero de 1996, caso “VERDADERO ARRANCA GRASA”).

Este Tribunal ha precisado también que: “... en el campo doctrinal ... las palabras pueden usarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo figurado o metafórico, y adquirir así una fuerza expresiva peculiar, suficiente para ser novedosa y distintiva en relación con determinado producto o servicio. Una expresión utilizada en un contexto original en relación con el objeto, puede así dejar de ser genérica, jurídicamente hablando. Contra esta posibilidad, admitida por la doctrina, no resulta válido el argumento consistente en sostener que quien registra una marca necesariamente monopoliza el vocablo, ya que -por supuesto- éste podrá continuar siendo utilizado libremente en el lenguaje común, en su sentido propio, sin confundirse por ello con la marca, puesto que ya no existiría relación alguna con el producto o servicio en referencia” (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-89 del 19 de octubre de 1989, publicada en G.O.A.C. N° 49 del 10 de noviembre de 1989, caso “OFERTA”).

Finalmente, a propósito de los signos genéricos, el Tribunal ha establecido que "... para fijar la genericidad de los signos, es necesario preguntarse ¿qué es?, frente al producto y servicio de que se trata", ya que, en caso de que la respuesta venga dada con la denominación genérica, el signo, por ser tal, estará incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-2001 del 26 de marzo del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 661 del 11 de abril del mismo año, caso "LASER", reiterativa del criterio establecido en las sentencias dictadas en los expedientes N° 02-IP-89 y 12-IP-95, ya citadas).

Por su parte, el signo descriptivo guarda relación directa con el producto o servicio que constituye su objeto: en efecto, informa exclusivamente acerca de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen, época de producción, características u otros datos del correspondiente producto o servicio. En este caso, si tales características son comunes a otros productos o servicios del mismo género, el signo no será distintivo y, en consecuencia, a tenor de la prohibición contemplada en el artículo 82, literal d) de la Decisión 344, no podrá ser registrado. El fundamento de la prohibición reside en el interés de los consumidores y de los empresarios en la libre disposición de elementos que forman parte del vocabulario común. Y es el caso que el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.

Para juzgar sobre si un signo es descriptivo procede interrogarse en torno a cómo es el producto o servicio amparado por el signo que se pretende registrar: si la respuesta consiste en la designación del producto o servicio "... habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación" (Sentencias dictadas en los expedientes Nos. 03-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 189 del 15 de septiembre de 1995, caso "TUTTI FRUTI S.A."; y 27-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 257 del 14 de abril de 1997, caso "EXCLUSIVA").

Importa destacar también que "La descripción del objeto o del servicio a que se refiere un signo o una denominación para que impida el registro debe referirse a una de sus cualidades primarias o esenciales, lo que implica que el consumidor al divisar o escuchar la marca reconozca el producto o servicio que lo protege ... Con sentido opuesto, la descripción o la designación de una cualidad o elemento secundario o accidental del bien, no impide la registrabilidad de un signo. Los términos que son utilizados generalmente como signos descriptivos están constituidos por el uso adjetivado de un sustantivo, los adjetivos y los adverbios que se refieren a la descripción de un bien o servicio" (Sentencia dictada en el expediente N° 20-IP-96, publicada en la G.O.A.C. N° 291 del 31 de septiembre de 1997, caso "EXPOVIVIENDA").

A propósito de los signos genéricos y descriptivos, el Tribunal ha manifestado además que "un signo consistente 'exclusivamente' de elementos propiamente genéricos o descriptivos pueden constituir marca sí el conjunto marcario o su combinación resulta distintivo. Esta posibilidad se encuentra configurada en el literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 cuando emplea el término 'exclusivamente' al referirse a las marcas descriptivas" (Sentencia dictada en el expediente N° 12-IP-96, publicada en la G.O.A.C. N° 265 del 16 de mayo de 1997, caso "MARGARINA EXCLUSIVA").

En el ámbito de los signos denominativos, el evocativo, en cambio, sólo sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto.

El Tribunal ha señalado a este respecto que "Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto como sucede en las marcas descriptivas. El consumidor para llegar a comprender qué productos o servicios comprende la marca debe utilizar su imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio" (Sentencia dictada en el expediente N° 20-IP-96, ya citada).

Así pues, el signo evocativo, a diferencia del descriptivo, cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.

## V. De las marcas débiles

Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto o servicio, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades, inapropiables en exclusiva. Según la doctrina, "la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro" (BERTONE, Luis Eduardo; y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: "*Derecho de Marcas*", Tomo II, pp. 78 y 79).

Otamendi, por su parte, destaca que el titular de una marca débil, al contener ésta "una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario ... Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarmente débiles, y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente" (OTAMENDI, Jorge: "*Derecho de Marcas*", cuarta edición. Editorial LEXISNEXIS Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2002. pp. 191 y 192).

## VI. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto de la disposición citada se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado, por otra parte, que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP-98 de 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en

poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97 de 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras o cifras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras o cifras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras o cifras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante, no siendo así en la realidad.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

- 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
- 2.- Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
- 3.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
- 4.- Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

#### Concluye

1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

2° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

3° De solicitarse el registro de un signo como marca, caso que haya de compararse con una marca mixta previamente registrada, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

4° La denominación genérica no es susceptible de registro, a menos que se halle conformada por una o varias palabras que, utilizadas en un sentido distinto al original, adquieran una fuerza expresiva suficiente para dotarla de capacidad distintiva en relación con el producto o servicio de que se trate, sin perjuicio de que tal denominación pueda continuar utilizándose libremente en el lenguaje común.

5° El signo descriptivo no es distintivo y, por tanto, no será registrable como marca, si se limita exclusivamente a informar al consumidor o al usuario acerca de las características u otros datos del producto o servicio de que se trate, comunes a otros productos o servicios del mismo género.

6° En el ámbito de los signos denominativos, el evocativo sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto. A diferencia del descriptivo, el evocativo cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.

7° El titular de una marca provista de un elemento de carácter genérico, o de uso común, o evocativo de una cualidad del producto o servicio, o que se ha tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen, no puede impedir su inclusión en signos de terceros, por ser inapropiable en exclusiva, ni puede fundamentar en ese único hecho el riesgo de confusión entre los signos en disputa.

8° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y la marca previamente registrada en el territorio de uno o más de los

Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o usuario medio, la cual variará en función de tales productos o servicios. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

9° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o usuario medio, destinatario de los productos o servicios correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE  
ANTONIO ANTE

**Considerando:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 62 puntualiza que la cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad; así como establece políticas para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible de la riqueza histórica y arqueológica de la nación;

Que, el Gobierno Municipal de Antonio Ante tiene entre sus atribuciones y obligaciones la protección de áreas históricas, arqueológicas y ecológicas del cantón;

Que, para el efecto, en acción conjunta con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, se ha establecido un Proyecto de Protección Integral del Area Arqueológica de Pailatola, los sitios arqueológicos e históricos circunscritos a esta área, así como la protección ecológica de las áreas circundantes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial número 4472 de fecha 6 de enero del 2005, el Ministerio de Educación y Cultura, declaró al sitio arqueológico "PAILATOLA" Patrimonio Nacional;

Que, la primera fase de este proyecto contempla la formulación de la Ordenanza que regule el uso y ocupación del suelo en esta área arqueológica; y,

En uso de sus facultades determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64 numeral 49,

**Expede:**

**Ordenanza que regula el uso y ocupación del suelo en el Area Arqueológica de Pailatola y elementos naturales de protección ecológica.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza tiene su aplicación dentro del Area Arqueológica de Pailatola, sitios arqueológicos, sitios de valor histórico y cultural a que se hacen referencia en la presente ordenanza, a las que se las declara como áreas de protección arqueológica, histórica y ecológica.

**Art. 2.-** El Area Arqueológica y Urbana de Pailatola se delimita: al Norte por la calle Germán Martínez Cadena, al Sur por la calle David Manangón, al Este por la Av. Luis Leoro Franco, al Oeste por la calle Bolívar de acuerdo a plano adjunto; zona que se determina para proteger el sitio monumental y su entorno natural y paisajístico con la finalidad de controlar el uso y ocupación del suelo y controlar el proceso urbanístico acelerado así como las evidencias arqueológicas que se puedan determinar en esta zona.

**Art. 3.-** Para efectos de la aplicación de las normas de esta ordenanza se establece las siguientes zonas y sectores, de conformidad con el plano N° 2 (zonificación de la ordenanza).

**Zona 1**

Al Norte con la cota N9037685.010 - E810645.16; desde la intersección con la esquina del canal de agua, cota 2.412, y continúa el límite natural del canal de agua hasta llegar a las coordenadas Norte N9037590.79 - E810690,98; cota 2.816,49 al Este; continúa por el canal al Sur en las coordenadas N9037531.43 - E810621.90; y hacia el Oeste por la parte inferior del talud en su perímetro hacia la calle Luis H. Gordillo, en 9.00 m., de ancho, llegando hasta el punto de las coordenadas N9037621,70, y E810557,78; y cerrando el polígono con el punto Norte por la base del talud y tapial (ver plano N° 1).

**Zona 2**

Sector de influencia de Pailatola conformado por los límites de los predios en su contorno en 5,00 metros de ancho en todo el perímetro del monumento, donde exista la posible existencia de evidencias y elementos arqueológicos arquitectónicos, considerada esta franja desde las coordenadas; Norte N9037693,46-E 81646,16; Este N 90375844,53 - E 810703,81; Sur N 9037531,43 - E 810621,90; Oeste N9037623.35 - 610549,60; que forman la perimetral en donde se está (el monumento) ocupando un área de 2.826,04 m<sup>2</sup>.

**Zona 3**

Sector de desarrollo controlado o zona de tercer orden, cuyos límites son: al Norte calle Germán Martínez Cadena, al Sur la calle David Manangón, al Este la Av. Luis Leoro Franco, al Oeste la calle Bolívar cuyo plano adjunto (ver plano N°) zona que se determina para proteger el sitio monumental y su entorno natural y paisajístico con la finalidad de controlar el uso y ocupación del suelo y controlar el proceso urbanístico acelerado así como las evidencias arqueológicas que se puedan determinar en esta zona.

**Art. 4.- USOS DEL SUELO.-** Se someterán a los usos de suelo permitidos y prohibidos que a continuación se especifican:

Zona 1: Sitio arqueológico de valor histórico cultural.

Zona 1: SECTOR MONUMENTAL

SE PERMITE

- Investigación arqueológica de sitio, previa autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- Preservación, mantenimiento y conservación monumental arqueológica.
- Actividades de recreación ecológica y turística controladas.
- Reforestación con especies nativas, de acuerdo al listado de plantas que se han identificado en la zona del monumento.
- Acondicionamiento ambiental ecológico-paisajístico.
- Hacer mantenimiento de las cercas vivas en el entorno del monumento en el área de Primer orden o zona 1.

SE PROHIBE:

- Uso industrial de bajo, mediano, alto y peligroso impacto.
- Explotación y producción de barro cocido (ladrillos, artesanías y utilaje).
- Comercio Especial C.E.
- Comercio Zonal C.Z.
- Uso industrial de bajo, mediano o alto, peligro de impacto. Equipamiento sectorial.
- Servicios públicos como infraestructura y tratamiento de desechos sólidos y líquidos.
- Uso comercial restringido (moteles, lenocinios y similares).

**Art. 5.- EDIFICACIONES.-** De acuerdo a la sectorización señalada por esta ordenanza, cada sector se sujetarán a las características y procedimientos que establece la misma:

- a) Las edificaciones permitidas en esta ordenanza, sean de una o dos plantas, estructura tradicional o mixta, muros tradicionales de la zona o modernos con recubrimientos de cal, arena, cemento. Vanos de forma tradicionales para puertas y ventanas de madera o metal. Cubiertas de estructura de madera con recubrimiento cerámico y aleros de madera. Canales y bajantes de agua lluvia;
- b) Para la construcción se presentarán los documentos habilitantes que la Dirección de Planificación y Aprobación de Planos solicite, esto es planos arquitectónicos, línea de fábrica, pago 1/1.000 CAE, escritura de propiedad del terreno, promesa de compra-venta, formulario de conocimiento de las condiciones de la presente ordenanza y su promesa de acatamiento a la misma; y,
- c) Los cerramientos frontales y divisorios se los realizará con muros tradicionales con recubrimientos de cal, arena, cemento.

#### TRAMITES DE APROBACION Y EJECUCION

Para las personas particulares y para las instituciones públicas o privadas, los trámites se los realizarán en la Oficina de Planificación del Gobierno Municipal de Antonio Ante.

Se normará la entrega de línea de fábrica, trámite en el que se advertirá al propietario de la obligatoriedad de ceñirse a la Ordenanza de protección.

#### ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEFINITIVO

Se indicará explícitamente los requisitos y documentos del trámite para lo cual la Oficina de Planificación elaborará un reglamento para el efecto.

Los proyectos de intervención en el sector realizados por el Gobierno Municipal de Antonio Ante, por particulares u otros organismos, serán presentados indefectiblemente a la Comisión de Areas Históricas para su aprobación, así como los trabajos de ejecución y sus respectivos contratos.

**Art. 6.- ESTIMULOS Y SANCIONES.-** Se tomará en cuenta los capítulos octavo y noveno del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, así como también la Ley de Régimen Municipal en el capítulo concerniente al tema edificación, lotización y afines.

SANCIONES. En cuanto al incumplimiento e infracciones a la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento general; así como lo dispuesto en la Ley Reformatoria al Código Penal, Capítulo VII, artículos 415 A; 415 B y Art. 415 C.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Por tratarse de un sitio arqueológico declarado patrimonio cultural, es obligación del propietario y/o constructor, previo a cualquier trámite de aprobación de planos, realizar estudios arqueológicos con un profesional en esta área bajo la supervisión del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y al momento de ejecutar una obra o remoción de tierra si se verifica el hallazgo de evidencias arqueológicas, informar al Departamento de Planificación del Gobierno Municipal de Antonio Ante, quienes inmediatamente comunicarán al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para ejecutar el rescate arqueológico correspondiente o contratar un arqueólogo previa autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Para cualquier tipo de construcción se aplicará la normativa de régimen municipal, Ley y Reglamento de Patrimonio Cultural y leyes conexas.

Los propietarios que realicen remoción de tierra deberán ejecutar un proyecto de investigación arqueológica, en el caso que se determine la existencia de áreas de preservación debidamente zonificadas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, pasarán bajo escritura pública a propiedad del Municipio de Antonio Ante para su custodia y posterior preservación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los propietarios en el sector de Pailatola, antes de realizar cualquier obra de infraestructura, tienen la obligación de ejecutar la investigación arqueológica, previa autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Gobierno Municipal.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Que la presente Ordenanza que regula el uso y ocupación del suelo en el Area Arqueológica de Pailatola y elementos naturales de protección ecológica, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias realizadas el tres y diez de junio del dos mil cinco.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Gobierno Municipal.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los once días del mes de junio del año dos mil cinco, a las 09h00.- VISTOS: De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los doce días del mes de junio del dos mil cinco, a las 10h00.- VISTOS: Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, ejecútase.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

---

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO

#### Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que los municipios gozarán de plena autonomía y uso de sus facultades legislativas para dictar ordenanzas, crear, modificar o suprimir tasas o contribuciones de mejoras;

Que, el Art. 231 del mismo cuerpo de leyes establece que los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad;

Que, el Art. 64 numeral 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal autoriza y reglamenta el uso de los bienes de dominio público;

Que, la Ordenanza que reglamenta la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos, cabotaje y el impuesto a la navegación por el río Napo, promulgada en el Registro Oficial N° 207 de 10 de noviembre del 2003 necesita ser modificada debido a que los municipios no pueden crear impuestos por medio de ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente modificación a la Ordenanza que reglamenta la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos y cabotaje y el impuesto a la navegación por el río Napo.**

**Art. 1.-** La presente se denominará "Ordenanza que reglamenta la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos, cabotaje y la tasa por el mantenimiento del río Napo".

**Art. 2.-** En el Art. 12 cámbiese la frase "el impuesto a la navegación de", por "la tasa por el mantenimiento del río Napo a las".

**Art. 3.-** A continuación del Art. 12, créase un inciso a continuación que dirá lo siguiente:

El ingreso obtenido por la tasa por el mantenimiento del río Napo, será retribuido por el Municipio de Aguarico en brindar el desbroce de obstáculos dentro del cause de navegación del río Napo; a través de la limpieza de las malezas y troncos que obstaculizan el cabotaje, dentro de la jurisdicción del cantón Aguarico. Esta limpieza no significará de ninguna manera el dragado del río Napo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente modificación a la Ordenanza que reglamenta la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos, cabotaje y el impuesto a la navegación por el río Napo, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Aguarico, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. José Luis Alvarado Cerda, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mercy Dalila Ojeda Bustos, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- CERTIFICO: que la presente modificación a la Ordenanza que reglamenta la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos, cabotaje y el impuesto a la navegación por el río Napo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Aguarico en las sesiones ordinaria del 16 de mayo y extraordinaria del treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, respectivamente.

f.) Mercy Dalila Ojeda Bustos, Secretaria del Concejo.

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la modificación a la tasa por uso de muelles, plataformas, puentes de penetración, parrillas, varaderos, cabotaje y el impuesto a la navegación por el río Napo, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con lo que establece el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Tiputini, 1 de junio del 2005.

f.) Lcdo. José Luis Alvarado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mercy Dalila Ojeda Bustos, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON AGUARICO: Dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, toda vez que se ha observado el cumplimiento de los trámites legales establecidos en el Art. 135 del mismo cuerpo legal, sanciono la presente modificación a la ordenanza municipal, por lo que solicito se promulgue en el Registro Oficial.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón Aguarico.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón Aguarico, al primero de junio del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Mercy Dalila Ojeda Bustos, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL CANTON  
CHAGUARPAMBA**

**Considerando:**

Que el Art. 373 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que todo propietario de vehículos, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual a los vehículos;

Que el Art. 275 de la ley ibídem, manda que todo lo relativo al cobro de este impuesto se establecerá en la ordenanza municipal respectiva;

Que el cantón Chaguarpamba cuenta con un parque automotor que debe cumplir con esta disposición legal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO VEHICULAR EN EL CANTON CHAGUARPAMBA.**

Art. 1. Son objeto de este impuesto, todos los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre, de servicio particular o público, el mismo que será cancelado anualmente.

Art. 2. Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y, son responsables los representantes legales de las personas jurídicas.

Art. 3. El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Chaguarpamba.

Art. 4. La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja.

Para la determinación del impuesto se aplicará la presente tabla:

Base imponible		Tarifa
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5. La Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad efectuará el catastro de todos los vehículos, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de placa;
- b) Nombres y apellidos completos y cédula del propietario;
- c) Dirección domiciliaria y teléfono;
- d) Modelo y clase del vehículo;
- e) Número del motor y chasis;
- f) Servicio del vehículo; y,
- g) Tonelaje.

Art. 6. Estarán exentos de este impuesto únicamente los vehículos de servicio que constan en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7. El impuesto a los vehículos será pagado durante el período de matriculación establecido por la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja, cuyo título será requisito indispensable para su matriculación.

Art. 8. Los pagos posteriores al plazo determinado en el artículo anterior, causarán un interés por mora previsto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 9. Vigencia. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Chaguarpamba, a los veinte días del mes de abril de dos mil cinco.

Razón: Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General (E) del Concejo Municipal de Chaguarpamba. Certifica: Que la Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de doce y veinte de abril del dos mil cinco, en primer y segundo debate, respectivamente, siendo aprobado su texto en la última fecha.- Chaguarpamba, veinticinco de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General (E).

En Chaguarpamba, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil cinco. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular en el cantón Chaguarpamba, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dr. Jamil Saritama Carrera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Rosa Carmita Nole Tandazo, Secretaria General.

En la ciudad de Chaguarpamba, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil cinco, habiendo recibido tres ejemplares de la Ordenanza que regula el cobro del impuesto vehicular

en el cantón Chaguarpamba, suscritos por el señor Vicepresidente del Concejo Cantonal de Chaguarpamba y por el señor Secretario General, de conformidad con lo estipulado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo sea promulgado para conocimiento del vecindario.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde de Chaguarpamba.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DEL CANTON PICHINCHA**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente anual; y,

En uso de las facultades en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.**

**Capítulo I**

**De las personas que ejercen actividades económicas**

**Art. 1.- Objeto.-** Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas en el cantón Pichincha.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Pichincha, administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de su Área de Rentas.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Pichincha.

**Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.-** Las direcciones financieras municipales, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración de contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c) Número de la cédula de ciudadanía o registro único de contribuyente;
- d) Dirección del establecimiento;
- e) Capital; y,
- f) Tipo de actividad económica.

**Art. 5.- Facultades del sujeto activo.-** A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, corporativas, asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Pichincha;
- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyentes que se requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

**Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo de este tributo, deberá presentar al Área de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patentes;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyentes.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyente; y,
- d) Copia del acta de comisión.

El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social;

- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Nacionalidad;
- e) Dirección del domicilio y del establecimiento;
- f) Tipo de actividad económica a la que se dedica;
- g) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- h) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Año y número del registro y patente anterior;
- j) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- k) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, toda las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

**Art. 7.- Obligaciones de declarar.-** Sin excepción de persona sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

### Capítulo II

#### Del Impuesto de Patente Municipal

**Art. 8.- Plazo para obtener la patente.-** La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguiente al último día del año.

Este impuesto se pagará hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

**Art. 9.- Del aumento de capital.-** En caso de aumento de capital, cambio de propietario o accionistas, cambio de domicilio, de denominación del establecimiento, este hecho deberá ser comunicado al Area de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Gobierno Municipal de ....., con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

**Art. 10.- De la liquidación.-** En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Area de Rentas Municipales, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

**Art. 11.- Incumplimiento de notificación por cambio.-** El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza que no lo hiciera, será sancionado con una multa equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general.

**Art. 12.- Verificación de la declaración.-** Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente.

**Art. 13.- Determinación presuntiva.-** Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

### Capítulo III

#### De la Recaudación del Impuesto de Patente Municipal

**Art. 14.- Base imponible.-** Las base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior. Para las actividades nuevas, el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en base al informe proporcionado por el contribuyente y supletoriamente en forma presuntiva.

**Art. 15.- Tarifa.-** Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

BASE	IMPONIBLE	TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	500	10
501	1.000	15
1.001	1.500	20
1.501	2.000	25
2.001	2.500	30
2.501	5.000	50
5.001	7.500	100
7.501	10.000	200
100.001	50.000	500
200.001	400.000	2.500
40.000	En adelante	5.000

**Art. 16.- De la emisión de los títulos de crédito por patentes.-** En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patentes municipales se emitirán el primer día

laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán, los títulos complementarios que fueren menester.

**Art. 17.- Exoneraciones.-** Estarán exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

**Art. 18.- Fecha de exigibilidad.-** La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el primero de enero del siguiente ejercicio económico.

**Art. 19.- Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 20.- Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 21.- Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 22.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

#### Disposiciones Transitorias

**Primera.-** No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Pichincha, a los 16 días del mes de marzo del 2005.

f.) Aníbal Ganchozo López, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Luis H. Loor Suárez, Secretario General.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Pichincha en las sesiones ordinarias celebradas los días 4 y 16 de marzo del 2005.

f.) Dr. Luis H. Loor Suárez, Secretario General.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Washington Giler Moreira, Alcalde de Pichincha.

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA

##### Considerando:

Que, en el Registro Oficial N° 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, se expide la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en la misma que en su Art. 57, reemplaza el inciso segundo del Art. 383 por el siguiente que dice: "El Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América";

Que, el Art. 384 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que trata del impuesto mensual de patentes ha sido derogado por el Art. 66 de la ley orgánica reformatoria arriba mencionada;

Que, el Art. 231 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que los gobiernos seccionales autónomos, generarán sus propios recursos financieros;

Que, conforme lo señalado en el Art. 232 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los recursos para el funcionamiento de los organismos del Gobierno Seccional Autónomo, están conformados por las rentas generadas por ordenanzas propias;

Que, en el Registro Oficial N° 36 del día jueves 3 de abril de 1997, se promulgó la Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pastaza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pastaza, publicada en el R. O. N° 36 del 3 de abril de 1997.**

**Art. 1.-** En el Art. 9 numeral 1, correspondiente a la tarifa de los derechos de patente anual, suprimase los valores allí constantes y en su lugar colóquese el siguiente cuadro de valores:

**ALICUOTAS IMPOSITIVAS DEL IMPUESTO DE  
PATENTE ANUAL EN FUNCION DEL CAPITAL EN  
GIRO DE LOS SUJETOS PASIVOS**

DESDE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
725	5000	0,01379
5001	10000	0,01380
10001	20000	0,01381
20001	30000	0,01381
30001	40000	0,01382
40001	50000	0,01382
50001	60000	0,01382
60001	70000	0,01383
70001	80000	0,01383
80001	90000	0,01383
90001	100000	0,01384
100001	110000	0,01384
110001	120000	0,01384
120001	130000	0,01385
130001	140000	0,01385
140001	150000	0,01385
150001	160000	0,01386
160001	170000	0,01386
170001	180000	0,01386
180001	190000	0,01386
190001	200000	0,01386
200001	210000	0,01387
210001	220000	0,01387
220001	230000	0,01387
230001	240000	0,01387
240001	250000	0,01387
		-
250001	260000	0,01388
260001	270000	0,01388
270001	280000	0,01388
280001	290000	0,01388
290001	300000	0,01388
		-
300001	310000	0,01389
310001	320000	0,01389
320001	330000	0,01389
330001	340000	0,01389
340001	350000	0,01389
350001	En adelante	5.000,00

**Art. 2.-** Derógate el numeral 2 del Art. 9.

**Art. 3.-** La presente reforma entrará en vigencia desde su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio de Pastaza, a los veinte y siete días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. Luis Chuncho, Vicepresidente.

f.) Dr. Daniel Montoya Alvarado, Secretario General.

**CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pastaza, publicada en el Registro Oficial N° 36 de 3 de abril de 1977, fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias de Concejo

efectuadas el cinco y veinte y siete de abril del año dos mil cinco, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 28 de abril del 2005.

f.) Dr. Daniel Montoya Alvarado, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTAZA.-** Puyo, 28 de abril del 2005.- A las 15h00 conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pastaza, publicada en el Registro Oficial N° 36 de 3 de abril de 1977, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Lic. Luis Chuncho, Vicepresidente de Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Luis Chuncho, Vicepresidente del Concejo, en Puyo, a los veinte y ocho días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Dr. Daniel Montoya Alvarado, Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON PASTAZA.-** Puyo, 2 de mayo del 2005.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pastaza, publicada en el Registro Oficial N° 36 de 3 de abril de 1977 y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

**CERTIFICACION.-** Sancionó y firmó la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Pastaza, publicada en el Registro Oficial N° 36 de 3 de abril de 1977, conforme al decreto que antecede el Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo, a los dos días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Dr. Daniel Montoya Alvarado, Secretario General.

**CONCEJO MUNICIPAL  
DE PUYANGO**

**Considerando:**

Que es necesario derogar la Ordenanza que reglamenta la organización, funcionamiento y control de mercados municipales, que se viene aplicando en el Municipio del Cantón Puyango, provincia de Loja;

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 288, en concordancia con el artículo 17, 126, entre otras disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, facultan a los organismos seccionales, crear, reformar o derogar, ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

En uso de las facultades legales resuelve, crear la presente Ordenanza de mercado y ferias libres y derogar cualquier disposición legal, dictada por el Concejo con autoridad y que se oponga o tenga que ver con la misma; y,

El Concejo Municipal de Puyango, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la ocupación de mercados y ferias libres en la ciudad de Alamor.**

Art. 1.- El funcionamiento de los mercados municipales estará sujeto a la autoridad: Alcalde, Administrador de Mercados y Comisario Municipal.

Art. 2.- Los interesados en ocupar un puesto de ventas en los mercados de la ciudad de Alamor, deben obtener previamente la matrícula, cuyo valor es el equivalente al 4% del salario mínimo unificado y presentarán una carpeta que contenga los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b) Copia de los documentos personales (cédula y certificado de votación);
- c) Clase de negocio que establecerá;
- d) Certificado de no adeudar al Municipio;
- e) Certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública; y,
- f) Dos certificados de conducta conferidos por personas honorables.

Art. 3.- Para los arrendamientos de los locales comerciales, la Junta de Remates una vez constituidas de conformidad con lo previsto en el Art. 292 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, será la encargada de llevar a cabo el proceso de arrendamiento, en aplicación del procedimiento previsto en el Art. 300 y siguientes de la ley indicada.

Art. 4.- Adjudicados los locales por la Junta de Remates, se remitirá el acta de adjudicación al Departamento Financiero, a efecto de que se proceda a elaborar el correspondiente catastro y se emitan los títulos de crédito para el cobro de la matrícula anual correspondiente.

Art. 5.- La Dirección Financiera cobrará los cánones de arrendamiento que registrarán cada año, previa la autorización del Concejo, tomando en cuenta los gastos de mantenimiento y las obligaciones financieras que adquiera el Municipio por la construcción, ampliación y adecuaciones del mercado.

Art. 6.- Del canon mensual de arrendamiento: Para el cobro por concepto de arrendamiento se considerará las siguientes categorías:

- a) Puestos ubicados en el interior de los mercados: 4% SMUN
- b) Tercenas: 6% "
- c) Puestos ubicados al exterior de los mercados: 16% "
- d) Locales construidos en la segunda planta alta del mercado: 16% "
- e) Locales del comedor popular: 16% "

Art. 7.- Los arrendatarios conservarán los locales y puestos de ventas en perfectas condiciones, y, los daños ocasionados en los locales serán reparados por el arrendatario que los ocasione dentro del plazo que le fije el Municipio. El costo de reparaciones estará a cargo del arrendatario y será cobrado por la vía legal correspondiente.

Art. 8.- Una vez pagado el valor de la matrícula y suscrito el contrato de arrendamiento hará uso del local el arrendatario y el pago del arrendamiento mensual lo hará por adelantado en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Art. 9.- La matrícula y el contrato de arrendamiento que autorizan la ocupación de un local o puesto de venta en el mercado tienen el carácter de intransferibles y terminan el 31 de diciembre de cada año, pudiendo renovarse si se cumplen los requisitos estipulados en la presente ordenanza.

Art. 10.- Ninguna persona podrá ocupar más de un puesto o arrendar más de un local en el mercado, ni destinarlo a otras actividades o negocios distintos a los establecidos en el contrato.

Art. 11.- En el caso de liquidación o venta del negocio instalado en el mercado, caducarán los derechos de ocupación o arrendamiento, debiendo el comprador o beneficiario obtener a su nombre la matrícula y suscribir un nuevo contrato de arrendamiento, de conformidad a las disposiciones de esta ordenanza.

Cuando por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, imposibiliten al arrendatario atender personalmente su negocio, podrá solicitar al Comisario Municipal, hasta sesenta días de licencia y dejar una persona, mayor de edad y capaz para que la reemplace.

Art. 12.- El arrendatario de un local o puesto de mercado, podrá ser sancionado, con multa de ocho hasta veintiocho dólares americanos según la gravedad del caso que se determinará en el expediente que abrirá en su contra el Comisario Municipal: suspensión temporal o definitiva del derecho a ocuparlos, según la gravedad de la infracción, determinando las siguientes causas:

- a) Por contravenir las disposiciones de la presente ordenanza, o disposiciones que emita, el Concejo Municipal o el Comisario Municipal;
- b) Falta de presentación o renovación oportuna de los documentos requeridos por la autoridad competente;

- c) Vender productos adulterados, de contrabando, descompuestos, caducados o prohibidos a la venta por la autoridad pertinente;
- d) Por alterar los precios fijados por la autoridad;
- e) Provocar o ser partícipe de riñas y escándalos, en los locales arrendados o en el mercado;
- f) Abandonar el puesto o local por más de ocho días consecutivos, sin justificación alguna; y,
- g) Por ofensas de palabra u obra al Comisario y otras autoridades municipales.

Art. 13.- De las regulaciones que deban observar los arrendatarios:

- a) Los arrendatarios colocarán en una parte visible un letrero con las dimensiones que señale el Comisario Municipal, en el que debe contener el nombre y número de matrícula;
- b) Exhibir la lista de precios de los artículos de primera necesidad que se vendan dentro del mercado que serán respetados;
- c) Mantener en forma permanente un depósito de basura y cuidar de la limpieza del local; y,
- d) Mantenerse en sus puestos de trabajo con el uniforme exigido por la autoridad.

Art. 14.- De las demás normas establecidas a los arrendatarios.

Está prohibido exhibir productos de primera necesidad en el suelo, los mismos que se colocarán a una altura mínima de sesenta centímetros y estar cubiertos de tela metálica, plástico, a fin de mantener dichos artículos en buena condición de higiene. La inobservancia de esta disposición será sancionada con el 5% hasta el 8% del SMU, dependiendo de las reincidencias.

Art. 15.- Para establecer los turnos de matarifes para el expendio de carnes, queda facultado el señor Comisario Municipal en acuerdo con la Asociación de Matarifes de esta ciudad.

Art. 16.- El mercado norte y central, kioscos y más centros comerciales serán abiertos todos los días a las 06h00 y cerrados a las 17h00, por el guardián encargado.

Art. 17.- Queda terminantemente prohibido, conceder matrícula para el funcionamiento de cantinas o similares.

#### DE LAS FERIAS LIBRES

Art. 18.- Las ferias libres funcionarán ordinariamente los días sábados y domingos desde las 06h00 hasta las 17h00 en los lugares establecidos por las autoridades municipales; y, extraordinariamente en la época de las fiestas comerciales.

Art. 19.- Los lugares donde funcionarán las ferias libres, guardarán a una distancia mínima de 300 metros con relación al mercado central.

Art. 20.- El canon de arrendamiento por ocupación de puestos en las ferias libres, será fijado a razón de cincuenta centavos de dólar (\$) 0,50 por cada metro lineal, por cada día.

Art. 21.- La recaudación de los cánones estarán a cargo del Recaudador Municipal, quien hará el depósito de lo recaudado y rendirá cuentas, a la Dirección Financiera previo a la presentación de los justificativos legales pertinentes, en base de los formularios establecidos para el efecto.

Art. 22.- Deróguese toda disposición u ordenanza expedida con anterioridad a la presente.

Art. 23.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Puyango, a los seis días del mes de junio del dos mil cinco.

Alamor, 6 de junio del 2005.

f.) Lic. Angel Acaro S., Vicepresidente.

f.) Dr. Héctor B. Ruiz, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Puyango, en sesiones del 23 de mayo y 6 de junio del 2005.

Alamor, 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario General.

#### ALCALDIA CONCEJO CANTONAL DE PUYANGO.-

A los ocho días del mes de junio del dos mil cinco, por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigentes, **sanciónase** para que surtan los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

Alamor, 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde del cantón Puyango.

Proveyó y firmó.- El decreto que antecede el señor Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde del cantón Puyango, el día de hoy martes 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario del Concejo.

---

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PINDAL

##### Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.**

**Art. 1.- Objeto.-** Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Pindal están obligados al pago de este impuesto anual.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, a la Municipalidad de Pindal.

**Art. 3.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio habitual en el cantón Pindal.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito (Comisión de Tránsito del Guayas), aplicando la siguiente tabla:

<b>BASE</b>	<b>IMPONIBLE</b>	<b>TARIFA</b>
<b>DESDE US \$</b>	<b>HASTA US \$</b>	<b>US \$</b>
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 5.- Proceso para el cobro.-** Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su Area de Rentas, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o registro único de contribuyentes;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Tipo y modelo del vehículo;

- e) Número de placa;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Tonelaje;
- h) Número de motor y chasis del vehículo; e,
- i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Pindal, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

**Art. 6.- Exigibilidad.-** El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad de Pindal, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 7.- Emisión del título de crédito.-** Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 151 del Código Tributario; mismo que será emitido por el Area de Rentas Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde el impuesto.

**Art. 8.- Transferencia de dominio.-** En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Area de Rentas Municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

**Art. 9.- Exoneraciones.-** Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- a) Los presidentes de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consultar;
- c) Los organismos internacionales;
- d) El Cardenal Arzobispo;
- e) La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) Los cuerpos de bomberos, como: Autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

**Art. 10.- Sanciones.-** En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al *cien por ciento (100%)* de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el *doble del tributo* evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

**Art. 11.- Reclamos y recursos.-** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

**Art. 12.- Procedimiento.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 13.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Pindal, a los nueve días del mes de junio de 2005.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón Pindal, para su sanción.- Pindal, nueve de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

**CERTIFICO.-** Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Pindal, en dos debates, en la sesiones ordinarias realizadas los días, veinticinco de mayo y nueve de junio del año dos mil cinco.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.- Considerando que la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que la misma guarda relación con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario, sanciono favorablemente la presente ordenanza.- Ejecútase y promúlguese - Pindal, a trece días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

**R. del E.**

#### **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI REHABILITACION**

Al público se le hace saber que se ha dictado resolución de rehabilitación dentro del juicio de insolvencia N° 978-95 seguido por el Banco del Pichincha C. A. en contra de los señores Rubén Eli Loo Andrade, Auria Florentina Zambrano Robles, Luis Alberto Zambrano Robles, Enma Elizabeth Andrade de Zambrano, cuyo texto es el siguiente:

Manta, junio 1 del 2005; las 10h00.

**VISTOS:** A fojas 28 de los autos comparece la señora Auria Florentina Zambrano Robles, y solicita la rehabilitación de la insolvencia a que fue declarada así como la rehabilitación de los señores Loo Andrade Rubén Eli, Luis Alberto Zambrano Robles. Enma Elizabeth Andrade de Zambrano, en vista de haber cancelado la deuda que originó el proceso judicial de insolvencia, al amparo de lo que disponen los Arts. 606 y 608 del Código de Procedimiento Civil. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación presentada por la fallida. Habiendo transcurrido dos meses después de la publicación, conforme aparece de la razón actuarial que obra de los autos y no habiéndose presentado oposición alguna este Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, **RESUELVE:** declare la rehabilitación de los señores Auria Florentina Zambrano Robles, Loo Andrade Rubén Eli, Luis Alberto Zambrano Robles, Enma Elizabeth Andrade de Zambrano cuya insolvencia fue declarada mediante providencia de fecha octubre 20 de 1995; las 09h26 dictada en el juicio de insolvencia seguido en contra de los mencionados señores. Por lo tanto, quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvieron sometido los fallidos. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta localidad para, los fines de ley.- Notifíquese.

Lo que se comunica para los fines legales consiguientes.

Manta, 7 de junio del 2005.

f.) Abg. Lorena Vera García, Secretaria (E) del Juzgado Quinto de la Civil de Manabí.

**R. del E.**

#### **JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO - PENIPE**

Se pone en conocimiento del público la demanda de muerte presunta que sigue Dolores Enriqueta Barragán Herrera por la muerte presunta del señor José Heleodoro Machado Granizo.

**EXTRACTO:**

**ACTORA:** Dolores Enriqueta Barragán Herrera.  
**MUERTE PRESUNTA DE:** José Heleodoro Machado Granizo.  
**TRAMITE:** Especial.  
**JUEZ:** Dra. Daysi A. Mucarsel Grau.  
**SECRETARIO:** Dr. Mgs. Stalin R. Andrade Parada.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO**

Penipe, a 2 de junio del 2005; las 14h30.

VISTOS: Por cumplido con lo dispuesto en providencia anterior, la demanda de MUERTE PRESUNTA, presentada por DOLORES ENRIQUETA BARRAGAN HERRERA, reúne los requisitos de forma del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que se la admite al trámite pertinente, establecido en el Título II, Libro I, parágrafo tercero, Arts. 66 y siguientes del Código Civil.- En tal virtud, cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al demandado José Heleodoro Machado Granizo, en mérito al juramento rendido por la actora, mediante tres publicaciones que se harán en el Registro Oficial, así como también se lo citará por medio de la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Riobamba, de mayor circulación, de conformidad con lo que dispone el Art. 67, numeral 2do. del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa también con las otras personas interesadas, señoras Carmen Elisa Granizo Lata y Sara Lucía Quishpe Granizo, madre y hermana respectivamente del señor José Heleodoro Machado Granizo, a quienes se las citará en sus domicilios que lo tienen en la comunidad de Nabuzo, parroquia Matriz, cantón Penipe, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional de Policía del cantón Penipe, con suficiente despacho para el efecto.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales distritales de Chimborazo, en representación del Ministerio Público, a quien se lo citará en su respectivo despacho, mediante deprecatario librado a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Riobamba, con despacho en forma.- Téngase en cuenta el domicilio señalado para notificaciones, la cuantía por indeterminada y la autorización conferida a la Dra. Olga Navarrete Bastidas, Defensora Pública de Chimborazo.- Agréguese la documentación acompañada.- Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Daysi Mucarsel Grau, Jueza Décima Tercera de lo Civil de Chimborazo, con sede en Penipe.

Siguen las notificaciones.

Lo que comunico a Ud., para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. Mgs. Stalin Andrade Parada, Secretario.

(2da. publicación)

R. del E.

**CITACION JUDICIAL**

**EXTRACTO**

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE AMBATO**

Al señor Adolfo Efraín Paucar López. Por desconocer su actual paradero, domicilio o residencia dentro del juicio especial por declaración de muerte presunta N° 2005-0173 propuesto por Ana Lucía Paucar Mayorga. Se le hace saber lo que sigue:

**CLASE DE JUICIO:** Especial.

**N° DE JUICIO:** 2005-0173.

**ACTOR:** Ana Lucía Paucar Mayorga.

**DEMANDADO:** Adolfo Efraín Paucar López.

**JUEZ:** Dr. Hugo Pacheco Villacrés

**SECRETARIA:** Lcda. Ligia Lanás.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 4 de mayo del 2005; las 11h21. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa por el sorteo efectuado. La demanda que antecede presentada por Ana Lucía Paucar Mayorga en su calidad de hija del desaparecido conforme justifica con la partida de nacimiento que acompaña, es clara y completa y se la acepta al trámite especial, por cuanto con la documentación e información sumaria que se acompaña a la demanda, se ha justificado los presupuestos determinados en el Art. 67 del Código Civil; **cítese al desaparecido Adolfo Efraín Paucar López**, por tres veces en el Registro Oficial, en un diario de circulación nacional y el diario El Heraldo de esta ciudad de Ambato, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Intervenga el Ministerio Público y cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de la provincia de Tungurahua, quien podrá solicitar se presenten las pruebas que estimare según las circunstancias. Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para las notificaciones que le correspondan. Notifíquese.

f.) Dr. Hugo Pacheco V.

Certifica, la Secretaria.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Ambato, 9 de mayo del 2005.

f.) Lcda. Ligia Lanás V., Secretaria.

(3ra. publicación)

## FE DE ERRATAS

CONGRESO NACIONAL  
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACIONQuito, 14 de julio del 2005  
Oficio No. 189-CLC-CNSeñor doctor  
RUBEN ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Presente

Señor Director:

Mediante oficio No. 0111-CLC-CN-05 de fecha 10 de mayo del 2005, se remitió la Codificación del Código Tributario, para su publicación en el Registro Oficial; en el referido documento se han deslizado errores, razón por la cual mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva Fe de Erratas a la referida codificación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio del 2005, realizando las siguientes rectificaciones:

1.- En el primer inciso del artículo 104, elimínense las palabras: "petición" y "o recurso", en consecuencia el inciso dirá:

"Art. 104.- **Aceptación tácita.**- La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda."

2.- Sustitúyanse las palabras: "ciento veinte días hábiles", de la siguiente manera:

- En el artículo 129, por: "treinta días";
- En los artículos 130 y 131, por: "veinte días"; y,
- En el artículo 163, por: "diez días".

3.- El Art. 357, dirá:

"Art. 357.- **Procesos por delitos relativos a otros tributos.**- Los procesos por delitos que se refieren a otros tributos se tramitarán de acuerdo a lo previsto en este Título, en lo que fuere aplicable. Igual procedimiento se dará en la administración tributaria de excepción, siempre que la ley le haya concedido la gestión tributaria".

4.- Suprímase el Art. 440 del Código Tributario de 1975, transcrito al final de la Disposición Transitoria Unica.

Atentamente,

f.) Doctor Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación (E).



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

## Ya está a la venta la

### CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

**SENRES-2005-0005.-** Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00